CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

***CASO ÓRDENES GUERRA Y OTROS VS. CHILE***

SENTENCIA DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2018

(Fondo, Reparaciones y Costas)

En el *caso Órdenes Guerra y otros,*

la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana”, “la Corte” o “el Tribunal”), integrada por los siguientes Jueces[[1]](#footnote-1)\*:

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Presidente;

Humberto Antonio Sierra Porto, Juez;

Elizabeth Odio Benito, Jueza;

Eugenio Raúl Zaffaroni, Juez, y

L. Patricio Pazmiño Freire, Juez;

presente, además,

Pablo Saavedra Alessandri, Secretario,

de conformidad con los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención” o “la Convención Americana”) y con los artículos 31, 32, 65 y 67 del Reglamento de la Corte (en adelante “el Reglamento”), dicta la presente Sentencia, que se estructura en el siguiente orden:

**TABLA DE CONTENIDO**

[I INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA 3](#_Toc528084356)

[II PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE 4](#_Toc528084357)

[III COMPETENCIA 6](#_Toc528084358)

[IV RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO 6](#_Toc528084359)

[V HECHOS 12](#_Toc528084360)

[VI FONDO 16](#_Toc528084361)

[DERECHOS A LAS GARANTÍAS JUDICIALES Y A LA PROTECCIÓN JUDICIAL (ARTÍCULOS 1.1, 2, 8.1 y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA) 16](#_Toc528084362)

[VII REPARACIONES 16](#_Toc528084363)

[A. Parte lesionada 16](#_Toc528084364)

[B. Indemnización compensatoria 16](#_Toc528084365)

[C. Medida de satisfacción (publicación y difusión de la sentencia) 16](#_Toc528084366)

[D. Otras medidas solicitadas 16](#_Toc528084367)

[E. Costas y gastos 16](#_Toc528084368)

[F. Modalidades de cumplimiento de los pagos ordenados 16](#_Toc528084369)

[VIII PUNTOS RESOLUTIVOS 16](#_Toc528084370)

# I INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA

1. *El caso sometido a la Corte*. – El 17 de mayo de 2017 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana” o “la Comisión”) sometió el caso *María Laura Órdenes Guerra y otros respecto de la República de Chile* (en adelante “el Estado”, o “Chile”) a la jurisdicción de la Corte Interamericana, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51 y 61 de la Convención Americana y el artículo 35 del Reglamento de la Corte. Según la Comisión, el caso se relaciona con la alegada responsabilidad del Estado por violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial como consecuencia de la aplicación de la figura de prescripción a acciones civiles de reparación relacionadas con crímenes de lesa humanidad. Las presuntas víctimas son siete grupos de personas[[2]](#footnote-2) que, entre 1997 y 2001, interpusieron por separado siete acciones civiles de indemnización por perjuicios, en razón del secuestro y desaparición o ejecución de sus familiares por parte de agentes estatales en 1973 y 1974, durante la dictadura militar. Tales acciones fueron rechazadas entre 1999 y 2003, por juzgados, tribunales de apelación o la Corte Suprema de Justicia, con base en la aplicación del plazo de la figura de prescripción establecida en el Código Civil. Si bien las presuntas víctimas han recibido una pensión mensual administrativa en virtud de lo dispuesto en la Ley 19.123 de 1992, así como otros beneficios en algunos casos (bono de reparación o bonificación compensatoria), la Comisión consideró que la existencia de un programa administrativo de reparaciones no excluye la posibilidad de que las víctimas de graves violaciones opten por reclamar reparación por vía judicial y que, tratándose de crímenes de lesa humanidad, es desproporcionado negarles sus derechos a una reparación bajo el argumento de prescripción.
2. *Trámite ante la Comisión.* – El trámite ante la Comisión fue el siguiente:
   1. *Peticiones*.- El 14 de julio, 3 de septiembre y 24 de octubre de 2003, así como el 22 de enero de 2004, la Comisión recibió cuatro peticiones presentadas por el abogado Nelson Caucoto, en representación de las presuntas víctimas.
   2. *Informes de admisibilidad*. – El 12 de octubre de 2005 la Comisión emitió sus informes sobre admisibilidad No. 60/05[[3]](#footnote-3), 61/05[[4]](#footnote-4), 62/05[[5]](#footnote-5) y 59/05[[6]](#footnote-6), en los cuales declaró que las peticiones 511-03, 698-03, 862-03 y 381-04, respectivamente, eran admisibles.
   3. *Acumulación de los casos*. - El 8 de abril de 2008 la Comisión decidió acumular los casos N° 12.522 (Lucía Morales Compagnon y otros) y N° 12.523 (Alina María Barraza y otros) al caso N° 12.521 (María Laura Órdenes Guerra y otros), en aplicación del artículo 29.1.d) de su Reglamento vigente en ese momento, por considerar que versaban sobre hechos similares. El 30 de abril de 2009 la Comisión comunicó a las partes su decisión de acumular el caso N° 12.520 (Mario Melo Prádenas y otros) al caso No. 12.521, en los mismos términos.
   4. *Informe de Fondo.* – El 30 de noviembre de 2016 la Comisión aprobó el Informe de Fondo No. 52/16, de conformidad con el artículo 50 de la Convención Americana (en adelante “Informe de Fondo” o “el Informe”), en el cual llegó a una serie de conclusiones y formuló varias recomendaciones al Estado[[7]](#footnote-7).
   5. *Notificación al Estado*.- La Comisión notificó el Informe de Fondo al Estado el 17 de febrero de 2017 y le otorgó un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones. La Comisión señaló que, posteriormente, el Estado manifestó que el plazo otorgado resultaba insuficiente para esos efectos; que a la fecha ya existía un criterio jurisprudencial uniforme sobre la inaplicabilidad de la figura de la prescripción en el marco de acciones civiles de reparación por crímenes de lesa humanidad y que, por lo tanto, existe internamente un recurso efectivo. El Estado no solicitó una prórroga para la suspensión del plazo previsto en el artículo 51 de la Convención.
3. *Sometimiento del caso ante la Corte*.- El 17 de mayo de 2017 la Comisión sometió a la Corte la totalidad de los hechos y violaciones de derechos humanos descritos en el Informe de Fondo 52/16, ante la “necesidad de obtención de justicia para las [presuntas] víctimas” y por considerar que el Estado no había indicado la manera en que éstas, cuyas acciones ya fueron rechazadas, podrían ser reparadas[[8]](#footnote-8).
4. *Solicitudes de la Comisión Interamericana*.- Con base en lo anterior, la Comisión solicitó a este Tribunal que concluya y declare que el Estado es responsable por la violación de los derechos declarados en su Informe de Fondo y que le ordene, como medidas de reparación, las recomendaciones contenidas en el mismo.

# II PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE

1. *Notificación del caso al Estado y al representante de presuntas víctimas*.- El sometimiento del caso por parte de la Comisión fue notificado al Estado y al representante de las presuntas víctimas[[9]](#footnote-9) (en adelante “el representante”) los días 4 y 6 de septiembre de 2017, respectivamente.
2. *Inadmisibilidad del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.-* El 10 de noviembre de 2017 el representante remitió, de forma extemporánea, su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas[[10]](#footnote-10). El 6 de diciembre de 2017 la Secretaría informó, siguiendo instrucciones del Presidente del Tribunal y en aplicación del artículo 40 del Reglamento, que dicho escrito era inadmisible y, en consecuencia, no fue transmitido al Estado y a la Comisión ni fue incorporado al expediente del caso, por lo que el plazo para que el Estado presentara su contestación comenzó a correr a partir de esa última fecha.
3. *Escrito de contestación y reconocimiento de responsabilidad*[[11]](#footnote-11). – El 5 de febrero de 2018 el Estado presentó su escrito de contestación al sometimiento del caso (en adelante “contestación” o “escrito de contestación”), en el cual también efectuó un reconocimiento de responsabilidad internacional.
4. *Observaciones al reconocimiento de responsabilidad*. - El 1 de marzo de 2018 los representantes y la Comisión presentaron sus observaciones sobre dicho reconocimiento.
5. *Decisión sobre no apertura del procedimiento oral*.- El 15 de marzo de 2018 la Secretaría informó que, en aplicación del artículo 45 del Reglamento[[12]](#footnote-12), el Pleno de la Corte había evaluado el Informe de Fondo presentado por la Comisión y el escrito de contestación y reconocimiento de responsabilidad del Estado. Así, luego de constatar que las partes y la Comisión coincidían en que ha cesado la controversia sobre el fondo, y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 62 del Reglamento, el Tribunal decidió que no era necesario convocar a una audiencia ni recibir el dictamen ofrecido por la Comisión. Además, en relación con una “sugerencia” del representante para que la Corte propusiera a las partes un acuerdo de solución amistosa, se hizo notar que ésta no había sido informada acerca de algún acuerdo entre las partes. En consecuencia, se informó al representante, al Estado y a la Comisión que contaban con un plazo improrrogable hasta el 16 de abril de 2018 para presentar sus alegatos finales escritos y observaciones finales escritas, respectivamente, en relación con las reparaciones.
6. *Alegatos y observaciones finales escritos*.- El 16 de abril de 2018 las partes y la Comisión remitieron sus alegatos y observaciones finales escritas, respectivamente[[13]](#footnote-13).
7. *Deliberación del presente caso*.- La Corte inició la deliberación de la presente Sentencia el 29 de noviembre de 2018.

# III COMPETENCIA

1. La Corte es competente para conocer del presente caso, en los términos del artículo 62.3 de la Convención, en razón de que Chile es Estado Parte en la Convención desde el 21 de agosto de 1990 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte en esa misma fecha.

# IV RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO

***Reconocimiento de responsabilidad del Estado y observaciones de la Comisión y el representante***

*i. En cuanto a los hechos*

1. El ***Estado*** manifestó que “acepta los hechos que se han tenido por probados por la […] Comisión en el Capítulo IV de su Informe. […] Se hace presente que esta aceptación del marco fáctico del caso versa únicamente en torno a los procesos judiciales iniciados a fin de obtener una reparación civil por parte de las presuntas víctimas en este caso y, por tanto, queda fuera de esta declaración cualquier denuncia adicional referida a la investigación penal de los hechos ocurridos durante la dictadura militar”. Además, el Estado señaló que, “con el propósito de encontrar soluciones justas a los problemas particulares del presente caso, […] considera importante pronunciarse específicamente sobre la aceptación de los siguientes hechos: Las personas que fueron detenidas, secuestradas y/o desaparecidas y ejecutadas por agentes del Estado durante la dictadura militar en los años 1973 y 1974, que aparecen mencionadas en el Informe de Fondo de la CIDH, forman parte de la nómina de víctimas de violaciones a derechos humanos reconocidas por el Estado de Chile en el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación (Comisión Rettig), del 8 de febrero de 1991. […] Los familiares de las víctimas reconocidas por el Estado y mencionadas en el Informe […] no han recibido una reparación económica por la vía judicial. No obstante, la mayoría de ellos han recibido diferentes beneficios administrativos y otras bonificaciones amparados en cuerpos legales dictados como parte de la política de reparaciones llevada a cabo por el Estado una vez reestablecida la democracia”.
2. La ***Comisión*** consideró que el reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado es total, en tanto incluye todo el marco fáctico establecido en el Informe de fondo.

*ii. En cuanto al fondo del caso*

1. El ***Estado*** manifestó que “Chile viene en reconocer su responsabilidad internacional total por la violación de los derechos a las garantías judicial y a la protección judicial, consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la CADH, en conexión con la obligación general de respetar los derechos de la CADH y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, establecidas en sus artículos 1.1 y 2, respectivamente, en perjuicio de las víctimas que se indican en el Informe de Fondo”. Al expresar que concuerda con la Comisión en cuanto al objeto del presente caso, el Estado hizo un recuento de la jurisprudencia de este Tribunal sobre los derechos de acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación; y la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, entre otros. Al considerar que tales estándares “constituyen las variables de análisis para su declaratoria de responsabilidad internacional”, el Estado manifestó

“[…] su voluntad de aceptar las conclusiones y las consecuencias jurídicas que de ello se derivan contenidas en el Informe de Fondo adoptado por la CIDH. En particular, señala que faltó al derecho a las garantías judiciales por no determinar el derecho de las presuntas víctimas a obtener una reparación en el ámbito civil. También, faltó al derecho a la protección judicial al no garantizar un recurso efectivo, en particular, al no hacer lo necesario para remediar violaciones a derechos humanos, reconocidas como delitos de lesa humanidad por el propio Estado a través del mecanismo de las comisiones de verdad. Asimismo, la aplicación de la prescripción civil a las acciones judiciales interpuestas por las presuntas víctimas, imposibilitó el otorgamiento de una justa reparación y dificultó hacer uso adecuado del recurso que es idóneo para reparar violaciones a derechos humanos. A partir de lo anterior, se cuenta con elementos suficientes para tener por configurada la responsabilidad objetiva del Estado por incumplir con su deber de garantizar los derechos a las víctimas […], al no lograr restablecer la plenitud del derecho a obtener una reparación; […] reconoce que las medidas que fueron adoptadas en los procesos judiciales no fueron efectivas de acuerdo al derecho internacional de los derechos humanos, práctica judicial que ha sido corregida en los últimos años con el cambio de criterio jurisprudencia en la materia adoptado por los tribunales nacionales y que se mantiene en la actualidad”.

1. El Estado “hace presente que la aceptación de hechos y el allanamiento de las pretensiones […] se realizan de acuerdo al principio de buena fe establecido en el derecho internacional, el cual además toma en cuenta la naturaleza y gravedad de las violaciones alegadas y las exigencias de interés de la justicia de acuerdo a las circunstancias particulares del caso”. El Estado solicitó que “se declare por aceptada [su] declaración”.
2. La ***Comisión*** consideró que el reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado es total, en tanto incluye las consecuencias jurídicas de los hechos, en los mismos términos establecidos en el Informe de fondo, por lo cual observó que ha cesado la controversia de fondo, lo cual valora muy positivamente.
3. El ***representante*** celebró y valoró positivamente el reconocimiento, por destacar como un avance en materia de garantía y respeto de los derechos humanos por parte del Estado.

*iii. En cuanto a las reparaciones*

1. El ***Estado*** manifestó que, “al no existir controversia sobre el objeto principal de este litigio internacional, lo que procede es reestablecer los derechos que se han tenido por vulnerados y determinar el pago de la indemnización a la parte lesionada”. Así, “previo a la declaración de medidas de reparación que adopte [esta] Corte, es importante para el Estado formular los siguientes alcances: En primer lugar, las causas judiciales a que se ha hecho referencia a nivel interno han sido tramitadas completamente y las decisiones pronunciadas cuentan con el carácter de cosa juzgada, lo que hace imposible jurídicamente restituir los procesos judiciales para dictar nuevas sentencias. No obstante, el Estado comparte que las reclamaciones de reparación por violaciones flagrantes de los derechos humanos no se encuentran sujetas a prescripción; éste es un principio que tiene asidero en la costumbre internacional, anterior a los tratados internacionales de derechos humanos, por lo que el transcurso del tiempo no puede ser impedimento para que las víctimas y sus familiares obtengan una reparación integral por los daños causados. En segundo lugar, en cuanto a la naturaleza de las medidas de reparación a ser adoptadas por [la] Corte, tornando en cuenta su competencia amplia contenida en el artículo 63.1 de la CADH, el Estado es de la opinión que, dado que la presente causa se origina por la imposibilidad de que un tribunal interno conociera el fondo de una acción cuya naturaleza es indemnizatoria de perjuicios, la reparación adecuada tendiente a hacer desaparecer los efectos de la violación cometida correspondería principalmente en la determinación de una indemnización monetaria”.
2. Además de lo anterior, el Estado señaló que, a partir de la recuperación de la democracia en 1990, ha llevado a cabo un conjunto de iniciativas en materia de justicia transicional en diversos ámbitos (derecho a la verdad, la justicia, la memoria y la debida reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos), con el convencimiento de que tales acciones constituyen una medida de no repetición para que nunca más en Chile el Estado vuelva a vulnerar los derechos humanos de manera sistemática, masiva e institucionalizada como ocurrió entre 1973-1990. El Estado hizo un recuento de los principales hitos que resumen su esfuerzo institucional en la materia desde 1990[[14]](#footnote-14). En consecuencia, solicitó que se reconozca: que ha realizado avances sustanciales en esa materia; que en el último tiempo la jurisprudencia de los tribunales nacionales ha variado sustancialmente, por lo cual hoy día existe una acción judicial adecuada; y que adoptó medidas administrativas destinadas a adecuar las prácticas judiciales chilenas a los estándares internacionales referidos. Con base en lo anterior, el Estado solicitó que las reparaciones que en definitiva se otorguen sean establecidas únicamente con relación a los hechos respecto de los cuales reconoció responsabilidad y dentro de los estándares propios del derecho internacional de los derechos humanos. En sus alegatos finales, el Estado hizo una serie de precisiones y modificó su posición inicial (*infra* párrs. 111 y 115).
3. Sin perjuicio de su valoración sobre el reconocimiento, la ***Comisión*** consideró que se mantiene la controversia sobre el alcance de las reparaciones solicitadas y las planteadas por el Estado, particularmente en lo relativo al componente de restitución.
4. Por su parte, el ***representante*** manifestó que, a la fecha, las víctimas no han podido obtener una reparación, por lo que urge que se haga justicia mediante una decisión jurisdiccional o un acuerdo que resuelva el asunto, sobre todo considerando que fueron los primeros peticionarios que abrieron el camino al resto de víctimas que presentaron demandas civiles contra el Estado, provocando un cambio jurisprudencial sustantivo que significó que hoy el Estado cumpla con su obligación de reparar a víctimas de esos crímenes. Señaló que, a pesar de lo anterior, el Consejo de Defensa del Estado, órgano que representa los intereses de éste en juicio en el fuero interno, al día de hoy continúa haciendo valer –en procesos judiciales por hechos que constituyen crímenes internacionales– la excepción de prescripción extintiva de las acciones civiles, desconociendo así lo expresado por el Estado en su reconocimiento[[15]](#footnote-15). Manifestó que, “dado el reconocimiento de responsabilidad expresado por el Estado de Chile -el cual podría ser estimado como un hecho idóneo que permitiría concretar la solución del litigio-, en razón de lo dispuesto en los artículos 62 y 63 de su Reglamento, fluye [la] sugerencia [a la Corte para que formule] una proposición a las partes [para] alcanzar un acuerdo de solución amistosa”, en cuya hipótesis solicitó que se consideren varias pretensiones de reparación[[16]](#footnote-16). Lo anterior fue reiterado en su escrito de alegatos finales, en el cual el representante también hizo solicitudes adicionales de reparaciones[[17]](#footnote-17).

***Consideraciones de la Corte***

1. De conformidad con los artículos 62 y 64 del Reglamento[[18]](#footnote-18), y en ejercicio de sus poderes de tutela judicial internacional de derechos humanos, cuestión de orden público internacional, incumbe a este Tribunal velar porque los actos de reconocimiento de responsabilidad resulten aceptables para los fines que busca cumplir el Sistema Interamericano. Esta tarea no se limita a constatar, registrar o tomar nota del reconocimiento efectuado, o sus condiciones formales, sino que los debe confrontar con la naturaleza y gravedad de las violaciones alegadas, las exigencias e interés de la justicia, las circunstancias particulares del caso concreto, así como la actitud y posición de las partes, de manera tal que pueda precisar, en cuanto sea posible y en el ejercicio de su competencia, la verdad judicial de lo acontecido[[19]](#footnote-19).
2. En primer lugar, en cuanto a los hechos, la Corte hace notar que existe concordancia entre el Estado (*supra* párrs. 15 y 16) y la Comisión[[20]](#footnote-20) en cuanto al marco fáctico y objeto del caso. En consecuencia, en lo que respecta a los hechos del caso, la Corte considera que ha cesado la controversia, por lo cual no es necesario realizar una determinación propia de los mismos.
3. En segundo lugar, en cuanto al fondo, el Estado reconoció su responsabilidad internacional en los términos de las conclusiones del Informe de la Comisión (*supra* párrs. 15 y 16), lo cual fue positivamente valorado por ésta y por el representante. Este Tribunal considera que el reconocimiento del Estado constituye un allanamiento a las pretensiones de derecho de la Comisión respecto a la violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, en perjuicio de las víctimas señaladas en el Informe. La Corte valora positivamente el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado, el cual constituye una valiosa contribución al desarrollo de este proceso y a la vigencia de los principios que inspiran la Convención, así como parcialmente a las necesidades de reparación de las víctimas[[21]](#footnote-21). Por ello, el Tribunal considera, como en otros casos[[22]](#footnote-22), que tal acto produce plenos efectos jurídicos y que ha cesado la controversia respecto del fondo del caso.
4. En tercer lugar, en lo que respecta a las reparaciones, la Corte hace notar que en este caso el representante de las presuntas víctimas no presentó su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas dentro del plazo reglamentario establecido al efecto, por lo cual fue declarado inadmisible (*supra* párr. 6).
5. En términos generales, la inactividad procesal tiene como consecuencia la preclusión de la oportunidad procesal para hacer valer, en el período previsto para ello, los derechos correspondientes, lo que, eventualmente, puede acarrear un perjuicio a la parte pertinente, al decidir voluntariamente no ejercer su derecho de defensa en forma completa ni llevar a cabo las actuaciones procesales convenientes para su interés, de conformidad con la máxima *audi alteram partem*[[23]](#footnote-23)*.* No obstante ello, y de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento[[24]](#footnote-24) y la jurisprudencia, se ha permitido a la parte que se apersona tardíamente en el proceso que participe en las actuaciones procesales posteriores, tomando en cuenta las etapas que hubiesen caducado de acuerdo al momento procesal[[25]](#footnote-25). En relación con lo anterior, ya ha sido establecido que los alegatos finales sirven esencialmente para sistematizar los argumentos de hecho y de derecho presentados oportunamente, por lo que no pueden sustituir propiamente la falta de presentación del escrito inicial, ni son una etapa para presentar hechos, prueba o solicitudes adicionales, pues no podrían ser respondidos por las otras partes[[26]](#footnote-26).
6. En consecuencia, en aplicación del artículo 29.2 del Reglamento y en virtud de los principios de contradicción y preclusión procesal, la Corte no tomará en cuenta las solicitudes de reparaciones presentadas por el representante en sus escritos de observaciones sobre el reconocimiento y de alegatos finales, por no haber sido presentadas en el momento procesal oportuno, salvo si tienen relación con lo planteado por la Comisión[[27]](#footnote-27).
7. Por otro lado, en cuanto a la “sugerencia” del representante, reiterada en sus alegatos finales, para que este Tribunal propusiere a las partes un acuerdo de solución amistosa, se recuerda que, de conformidad con el artículo 63 del Reglamento[[28]](#footnote-28), es posible que durante el trámite de un caso ante este Tribunal las partes lleguen a acuerdos de solución amistosa, en cuyo caso deberán comunicarlo así a efectos de que éste pueda evaluar su procedencia y efectos jurídicos[[29]](#footnote-29). Sin embargo, al momento de dictar la presente Sentencia, las partes no han comunicado acuerdo alguno en ese sentido.
8. Por último, es claro que, en consecuencia con su allanamiento, el Estado ha reconocido su obligación de reparar a las víctimas del presente caso. No obstante, la Corte constata que se mantiene la controversia acerca de las medidas de reparación adecuadas para tales efectos, por lo cual se hace necesario abrir un capítulo al respecto.
9. En aras de asegurar una mejor comprensión de la responsabilidad internacional estatal en el presente caso, en los siguientes capítulos la Corte estima pertinente: retomar los hechos contenidos en el Informe de Fondo, aceptados en su totalidad por el Estado; realizar algunas precisiones sobre las violaciones a los derechos humanos reconocidas por el Estado; y, luego, resolver la controversia subsistente en torno a las reparaciones.

# V HECHOS

***A.1 Régimen de reparaciones del Estado chileno***

1. Luego de finalizada la dictadura militar, el 25 de abril de 1990 el entonces Presidente Patricio Aylwin Azocar dictó el Decreto Supremo (D.S.) No. 355 que creó la Comisión Rettig con base en que “la conciencia moral de la Nación requiere el esclarecimiento de la verdad sobre las graves violaciones a los derechos humanos cometidas en el país entre el 11 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1990”. Las finalidades de dicha Comisión eran: “a) Establecer un cuadro lo más completo posible sobre los graves hechos referidos, sus antecedentes y circunstancias; b) Reunir antecedentes que permitan individualizar a sus víctimas y establecer su suerte o paradero; c) Recomendar medidas de reparación y reivindicación que crea de justicia; y d) Recomendar las medidas legales y administrativas que a su juicio deben adoptarse para impedir o prevenir la comisión de los hechos a que este artículo se refiere”[[30]](#footnote-30).
2. En el D.S. No. 355 se entendió por grave violaciones “las situaciones de detenidos desaparecidos, ejecutados y torturados con resultado de muerte, en que aparezca comprometida la responsabilidad moral del Estado por actos de sus agentes o de personas a su servicio, como asimismo los secuestros y los atentados contra la vida de personas cometidos por particulares bajo pretextos políticos”.
3. Concluida su misión, la Comisión Rettig emitió su informe aprobado por unanimidad; el cual fue entregado al Presidente Aylwin el 8 de febrero de 1991; quien a su vez lo dio a conocer el 4 de marzo de 1991 y ofreció perdón a las víctimas de tales violaciones. Al respecto, el Presidente expresó:

Como Presidente de República, me atrevo a asumir la representación de la nación entera para, en su nombre, pedir perdón a los familiares de las víctimas [...] [reivindicando] pública y solemnemente la dignidad personal de las víctimas, en cuanto hayan sido denigradas por acusaciones de delitos que nunca les fueron probados y de los cuales nunca tuvieron oportunidad ni medios adecuados para defenderse[[31]](#footnote-31).

1. La Comisión Rettig propuso sugerencias de reivindicación y reparación simbólica; de carácter legal y administrativo; y relativas al bienestar social[[32]](#footnote-32). El 8 de febrero de 1992, mediante la Ley No. 19.123, se creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación (CNRR), cuyo objetivo era “la coordinación, ejecución y promoción de las acciones necesarias para el cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación”. Asimismo, esta ley estableció que correspondía a la CNRR, entre otras funciones, promover la reparación del daño moral de las víctimas y otorgar asistencia social y legal que requieran los familiares de éstas para acceder a los beneficios contemplados en la ley[[33]](#footnote-33).
2. A tal efecto, se estableció una pensión mensual en beneficio de los familiares de las víctimas de violaciones a los derechos humanos o de la violencia política, se les otorgó el derecho a recibir gratuitamente ciertos beneficios médicos y beneficios educacionales, y se eximió a los hijos de las víctimas de realizar el servicio militar obligatorio, si así lo solicitaren[[34]](#footnote-34). Según el artículo 24 de la ley, la pensión de reparación será compatible con cualquiera otra de cualquier carácter de que goce o pudiere corresponder al respectivo beneficiario.
3. Por otro lado, el 11 de noviembre de 2003 el Gobierno creó la Comisión Valech, mediante D.S. No. 1.040, cuyo fin era determinar quiénes fueron las personas que sufrieron privación de libertad y tortura, por razones políticas, en el período de la dictadura militar y proponer medidas de reparación, austeras y simbólicas para las víctimas[[35]](#footnote-35). La Comisión Valech emitió un informe final, publicado el 29 de noviembre de 2004.
4. El 29 de octubre de 2004 se promulgó la Ley No. 19.980, que modificó la Ley No. 19.123, ampliando y estableciendo nuevos beneficios a favor de los familiares de las víctimas, entre los que destacan: el incremento del 50 por ciento del monto de la pensión de reparación mensual, la concesión de un bono de reparación[[36]](#footnote-36), la concesión al Presidente de la República de la facultad para otorgar un máximo de 200 pensiones de gracia y la ampliación de los beneficios en salud[[37]](#footnote-37).
5. Además de las citadas medidas de reparación el Estado creó e implementó: i) el Programa de Apoyo a los Presos Políticos que al 11 de marzo de 1990 se encontraban privados de la libertad; ii) el PRAIS; iii) el Programa de Derechos Humanos del Ministerio del Interior; iv) mejoras tecnológicas al Servicio Médico Legal; v) la Oficina Nacional del Retorno; vi) el Programa para Exonerados Políticos; vii) la restitución o indemnización por bienes confiscados y adquiridos por el Estado; viii) la Mesa de Diálogo sobre Derechos Humanos, y ix) la iniciativa presidencial “No hay mañana sin ayer” del Presidente Ricardo Lagos.

***A.2 Normativa del Código Civil relevante***

1. El Código Civil de Chile, en su Libro Cuarto “De las Obligaciones en General y de los Contratos”, Título XXXV “De los Delitos y Cuasi Delitos”, establece en su artículo 2332 que “[l]as acciones que concede este título por daño o dolo, prescriben en cuatro años contados desde la perpetración del acto”[[38]](#footnote-38).
2. Asimismo, en su Título XLII “De la Prescripción”, el artículo 2514 establece que “[l]a prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo, durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”.
3. En su artículo 2515 complementa que “[e]ste tiempo es en general de tres años para las acciones ejecutivas y de cinco para las ordinarias. La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de tres años, y convertida en ordinaria durará solamente otros dos”.

***A.3 Situación de María Laura Órdenes Guerra e hijos y su causa contra el Fisco de Chile***

1. Según el informe de la Comisión Rettig, el 17 de septiembre de 1973 el señor Augusto Alcayaga, militante del partido radical, presidente del Sindicato de Trabajadores de la Empresa Elecmetal, fue detenido al interior de la empresa por un contingente de carabineros y militares, fue ejecutado por agentes del Estado el 18 de septiembre del mismo año y su cuerpo fue encontrado en la vía pública con heridas de bala. En febrero de 1991, la Comisión Rettig consideró que estos hechos constituyen una violación de los derechos fundamentales al margen de todo proceso y justificación[[39]](#footnote-39).
2. En los términos de la Ley 19.123 de 1992, la señora María Laura Órdenes Guerra recibió una pensión mensual de 360.674,00 Pesos chilenos, que rige desde el 1˚ de julio de 1991. Cada uno de sus cinco hijos tuvieron derecho a percibir el 15% del monto total de la pensión, hasta los 25 años de edad.
3. En 1997 la señora Órdenes presentó una demanda civil de indemnización de perjuicios ante el Octavo Juzgado Civil, por el daño moral ocasionado por agentes estatales por el secuestro y asesinato de su esposo Augusto Alcayaga, así como por la denegación de justicia y falta de información sobre dichos hechos; dándose inicio al proceso “Órdenes María con Fisco de Chile”.
4. El 28 de enero de 1999 el 8º Juzgado Civil, aunque declaró probado que la ejecución extrajudicial de Augusto Alcayaga fue cometida por agentes estatales, declaró la prescripción de la acción al haber sido interpuesta después del término de cinco años previsto en el artículo 2.515 del Código Civil, contando el término desde el día de la muerte de la víctima en 1973, e incompatibilidad con la Ley 19.123[[40]](#footnote-40). La demandante presentó recurso de apelación contra dicha sentencia, el cual fue denegado el 24 de octubre de 2002 por la 4º Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago (en adelante “CAS”), confirmando la sentencia de primera instancia. Contra dicha decisión, la demandante interpuso un recurso de casación en el fondo, el cual fue declarado desierto por la Corte Suprema de Justicia (en adelante “CSJ”) el 7 de enero de 2003, por lo que el expediente fue devuelto al tribunal de origen, el cual dictó resolución de “cúmplase”, el 17 de marzo de 2003.
5. En noviembre de 2005, y en los términos de la Ley 19.980 de 2004, a los hijos de Augusto Alcayaga, que por edad no les correspondía pensión, se les otorgó un bono de reparación por única vez de $10.000.000,00 de Pesos chilenos; y a los hijos que por edad recibieron pensiones de reparación, se les otorgó la diferencia entre lo que habían recibido por pensión y el monto de la bonificación única.

***A.4 Situación del grupo familiar de Lucía Morales Compagnon y su causa contra el Fisco de Chile***

1. Según el informe de la Comisión Rettig, el 17 de septiembre de 1973 el señor Jorge Osorio, militante socialista y profesor universitario, fue detenido por funcionarios de Investigaciones en las dependencias de Manesa y conducido a la Cárcel de “La Serena”.
2. A dicha cárcel también fue trasladado el señor Hipólito Cortés, obrero, funcionario municipal, dirigente del Sindicato de la Construcción y militante del Partido Comunista, quien fue detenido en su lugar de trabajo por Carabineros de Ovalle. Hipólito Cortés fue drogado y golpeado durante su detención.
3. El 16 de octubre de 1973 Jorge Osorio e Hipólito Cortés fueron ejecutados junto con otras 13 personas en el Regimiento Militar Arica, “conforme a lo dispuesto por los Tribunales Militares en tiempo de Guerra”. Estas ejecuciones fueron realizadas por agentes del Estado al margen de todo proceso legal y los cuerpos fueron sepultados en una fosa común en el cementerio de la Serena[[41]](#footnote-41).
4. En los términos de la Ley 19.123 de 1992, la señora Lucia Morales Compagnon, esposa de Jorge Osorio, recibe una pensión mensual[[42]](#footnote-42), que rige desde julio de 1991.
5. En 1997 la esposa y los hijos de Jorge Osorio presentaron una acción civil de indemnización de perjuicios ante el 8º Juzgado Civil, dándose inicio al proceso “Morales Lucía con Fisco de Chile” (Rol 4720-97), por la detención y ejecución de aquél en 1973.
6. En 1998 se exhumaron e identificaron los restos del señor Osorio, los cuales permitieron establecer también que había sido torturado antes de ser ejecutado extrajudicialmente[[43]](#footnote-43). Esta víctima no se encuentra en la nómina de personas reconocidas como víctimas en el informe de la Comisión Valech[[44]](#footnote-44).
7. El 27 de enero de 1999 el 8º Juzgado Civil negó la reparación solicitada por considerar que, conforme a las normas de derecho civil, la acción indemnizatoria estaba prescrita y que existía incompatibilidad con la Ley 19.123. Los demandantes apelaron dicho fallo ante la CAS, la cual confirmó el fallo de primera instancia el 10 de diciembre de 2002. El 18 de diciembre de 2002 los demandantes interpusieron recurso de casación ante la CSJ, la cual lo declaró desierto el 25 de marzo de 2003, al no haberse cumplido con el pago de unas fotocopias, por lo que el expediente volvió al tribunal de origen.
8. En los términos de la Ley 19.980 de 2004, los cuatro hijos de Jorge Osorio recibieron bonos de reparación, a saber: Carolina Andrea Osorio Morales (7.700.317,00 de Pesos chilenos), Jorge Roberto Osorio Morales (6.163.383,00 de Pesos chilenos), Lucía Odette Osorio Morales (10.000.000,00 de Pesos chilenos) y María Teresa Osorio Morales (10.000.000,00 de Pesos chilenos)[[45]](#footnote-45).

***A.5 Situación del grupo familiar de Patricia Cortés y su causa contra el Fisco de Chile***

1. En relación con los hechos cometidos contra los señores Hipólito Cortés y Jorge Osorio (*supra* párrs. 48 a 50), y en los términos de la Ley 19.123 de 1992, la señora Alina María Barraza Codoceo, esposa de Hipólito Cortés, recibe una pensión mensual[[46]](#footnote-46), que rige desde julio de 1991.
2. En 1998 se exhumaron e identificaron los restos de Hipólito Cortés, los cuales permitieron establecer también que había sido torturado antes de ser ejecutado extrajudicialmente[[47]](#footnote-47). Esta víctima no se encuentra en la nómina de personas reconocidas como víctimas en el informe de la Comisión Valech[[48]](#footnote-48).
3. En 1999 la esposa y los hijos de Hipólito Cortés interpusieron una demanda civil de reparación de perjuicios por su muerte ante el 2º Juzgado Civil de la Serena (Rol 1122-99). El 9 de marzo de 2001 el juzgado encontró probada la ejecución extrajudicial alegada y consideró que las pensiones y los bonos de reparación otorgados mediante la Ley 19.123 no excluían la indemnización de los perjuicios morales[[49]](#footnote-49). En consecuencia, el juzgado decidió conceder las pretensiones de la demanda y ordenar la indemnización por daño moral por 15 millones de Pesos chilenos a favor de la cónyuge y de cada uno de sus hijos. Asimismo, ordenó descontar de esta suma las cantidades otorgadas por bonos de compensación y pensiones.
4. El 9 de abril de 2002 la Corte de Apelaciones de la Serena, al decidir un recurso de apelación interpuesto por el Fisco de Chile, decidió revocar la sentencia de primera instancia, por considerar que el plazo de prescripción de cinco años se encontraba vencido dado que los hechos ocurrieron en 1973, acogiendo los argumentos del Fisco sobre la prescripción de la acción y la incompatibilidad de la indemnización demanda por aplicación de la ley 19.123.
5. El 7 de mayo de 2003 la CSJ rechazó el recurso de casación interpuesto por la demandante y la solicitud de anulación de la sentencia, al considerar que la acción se interpuso después del vencimiento del plazo de prescripción de cuatro años previsto en el art. 2.332 del Código Civil. Ante la solicitud de anulación, la CSJ consideró que la sentencia no incurría en error alguno, pues los artículos 130 y 131 del Convenio de Ginebra relativo al tratamiento de los prisioneros de guerra, aducidos por los familiares de la víctima como sustento normativo que consagra la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra, no son normas que expresen la imprescriptibilidad para acciones de naturaleza patrimonial o pecuniaria. La CSJ consideró que, de este modo, no existía impedimento en el ordenamiento jurídico chileno para que operase la prescripción de las acciones conducentes a hacer efectiva la responsabilidad del Fisco de reparar daños sobre una responsabilidad distinta a la penal. La CSJ consideró que la idea de aplicar las reglas de prescripción extintiva de la acción indemnizatoria que contiene el Código Civil, a las acciones en que se persigue la responsabilidad extracontractual del Estado, “no repugna a la naturaleza especial que ella posee, si se considera que ellas inciden en el ámbito patrimonial de esa responsabilidad” y que en ausencia de normas positivas que las hagan imprescriptibles, corresponde estarse a las reglas del Derecho Común, que se refieren específicamente a la materia, entre la que se encuentran el artículo 2.332 del Código Civil, que versa directamente sobre ella.
6. En los términos de la Ley 19.980 de 2004, los siete hijos de Hipólito Cortés recibieron bonos de reparación, a saber: Marcia Alejandra Cortés Barraza (10.000.000,00 Pesos chilenos) Nora Isabel Cortés Barraza (8.230.371,00 pesos chilenos), Hernán Alejandro Cortés Barraza (9.207.049,00 Pesos chilenos), Eduardo Patricio Cortés Barraza (10.000.000,00 Pesos chilenos), Miriam del Rosario Cortés Barraza (10.000.000,00 Pesos chilenos), Patricio Cortés Barraza (10.000.000,00 Pesos chilenos) y Jorge Cortés Barraza (10.000.000,00 Pesos chilenos)[[50]](#footnote-50).

***A.6 Situación de Pamela Adriana Vivanco Medina y su causa contra el Fisco de Chile***

1. Según el informe de la Comisión Rettig, el 28 de septiembre de 1973 el señor Ramón Vivanco, militante del partido comunista y trabajador de la maestranza San Bernardo de Ferrocarriles, fue detenido junto a diez personas más en un operativo realizado por militares en ese lugar. Los detenidos fueron ejecutados el 6 de octubre de 1973 por miembros del Ejército en el centro de detención de Cerro Chena y sus cuerpos fueron enviados al Instituto de Medicina Legal. La Comisión Rettig se formó convicción de que la muerte de la víctima constituyó violación de derechos humanos y que fue ejecutado al margen de todo proceso por agentes estatales[[51]](#footnote-51).
2. En los términos de la Ley 19.123 de 1992, la hija del señor Vivanco, señora Pamela Adriana Vivanco Medina, recibió una bonificación compensatoria y su pensión rigió desde el 1˚ de julio de 1991 hasta el 31 de diciembre de 1993, fecha límite por edad.
3. El 30 de agosto de 2000 la señora Vivanco interpuso demanda civil de indemnización de perjuicios contra el Fisco de Chile, ante el 16º Juzgado Civil, por el daño moral causado por la muerte de su padre. El 4 de octubre de 2002 el juzgado negó las pretensiones de la demanda en aplicación del término de prescripción de cinco años de la acción ordinaria previsto en los artículos 2.514 y 2.515 del Código Civil. El juez consideró que la acción fue interpuesta más de cinco años después de que la acción se hizo exigible, el 4 de marzo de 1991; fecha en la que se publicó el Informe de la Comisión Rettig. El 22 de enero de 2003 la señora Vivanco interpuso recurso de apelación contra dicha sentencia ante la CAS, la cual declaró desierto el recurso el 6 de mayo de 2003, porque la apelante no compareció.
4. Mediante la Ley 19.980 de 2004, la hija de la víctima percibió un bono de reparación consistente en la diferencia de lo recibido por concepto de pensión y el monto de este bono que tenía el valor de 10.000.000,00 Pesos chilenos.

***A.7 Situación del grupo familiar de Carlos Melo y su causa contra el Fisco de Chile***

1. Según el Informe de la Comisión Rettig, el 29 de septiembre de 1973 el señor Mario Ramiro Melo Prádenas, oficial del Ejército en retiro, secretario privado e integrante del Dispositivo de Seguridad del Presidente Salvador Allende y militante socialista, fue detenido por una patrulla de la Fuerza Aérea Chilena (FACH) y trasladado al Ministerio de Defensa. Fue visto por última vez en el recinto militar de Peldehue. La Comisión Rettig se formó “la convicción que el afectado se encuentra desaparecido por responsabilidad de agentes del Estado, con violación de sus derechos humanos, […]el que desde esa época no haya noticia alguna sobre su paradero y suerte, no existiendo constancia de su defunción ni de actuaciones que den cuenta de su existencia”[[52]](#footnote-52).
2. En los términos de la Ley 19.123 de 1992, la señora María Ilia Prádenas Pérez recibió una bonificación compensatoria, ascendiente al 40% de la pensión mensual cuando hay más de un beneficiario (504.943,00 Pesos chilenos). Su pensión rigió desde el 1˚ de julio de 1991, hasta su muerte el 29 mayo de 2006.
3. El 17 de agosto de 2001 el señor Carlos Melo Prádenas, el señor Mario Melo Acuña y la señora María Ilia Prádenas Pérez, hermano y padres del señor Mario Ramiro Melo Prádenas, interpusieron una acción civil por indemnización de perjuicios ante el 8º Juzgado Civil por daños morales. El 27 de septiembre de 2002 el juzgado denegó la acción por considerar que no se probaron los hechos alegados y que la acción estaba prescrita. Asimismo, consideró que ya se había indemnizado a los demandantes mediante la Ley 19.123. Esta sentencia fue apelada ante la CAS, la cual declaró desierta la apelación el 12 de junio de 2003.
4. El señor Mario Melo Acuña (padre) recibe una pensión mensual de reparación, que rige desde el 1˚ de agosto de 2006, con monto de beneficiario único de $360.674,00 Pesos chilenos. No consta si el señor Carlos Melo Prádenas (hermano) recibe reparaciones.

***A.8 Situación de Katia Ximena Espejo Gómez y su madre y su causa contra el Fisco de Chile***

1. Según el Informe de la Comisión Rettig, el 15 de agosto de 1974 Rodolfo Espejo fue detenido en su domicilio en Santiago. Tenía 18 años de edad, era estudiante secundario y militante del Partido Socialista. Su detención fue realizada por agentes de la DINA. Ante los requerimientos judiciales de información las autoridades negaron que él se encontrara detenido. Se ha podido establecer por medio de testimonios que permaneció en una localidad en Londres No. 38 y Cuatro Alamos. La Comisión Rettig está convencida de que su desaparición fue obra de agentes del Estado, quienes violaron sus derechos humanos[[53]](#footnote-53).
2. En los términos de la Ley 19.123 de 1992, la madre de Rodolfo Espejo, señora Elena Alejandrina Gómez Vargas, recibe una pensión mensual por la suma de $360.674,00 Pesos chilenos, que rige desde el 1˚ de julio de 1991. Asimismo, ella percibió bonificación compensatoria. No consta si la hermana del señor Espejo recibe reparaciones.
3. El 19 de julio de 2000 la señora Katia Ximena Espejo Gómez, junto con su madre, interpusieron una demanda civil de indemnización de perjuicios ante el 17º Juzgado Civil (Rol 2918-200). El 19 de junio de 2002 el 17º Juzgado Civil, aunque declaró probada la detención y desaparición de Rodolfo Espejo por agentes estatales, denegó las pretensiones de la demanda por considerar que la acción se encontraba prescrita. Al respecto, el juez señaló que los hechos ocurrieron el 15 de agosto de 1974, por lo que había transcurrido en exceso el plazo de cuatro años previsto en el artículo 2.332 del Código Civil. Las demandantes interpusieron recurso de apelación, el cual fue declarado desierto el 12 de junio de 2003 por la CAS.

***A.9 Situación del grupo familiar de Magdalena Mercedes Navarrete Faraldo y su causa contra el Fisco de Chile***

1. Según el Informe de la Comisión Rettig, el 16 de noviembre de 1974 el señor Sergio Reyes Navarrete, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), fue detenido en su domicilio por agentes de la DINA. El detenido se encuentra desaparecido desde entonces, sin que haya antecedentes ciertos sobre su permanencia en recintos de detención. La Comisión Rettig llegó a la convicción de que la víctima desapareció por acción de agentes del Estado, en violación de sus derechos humanos[[54]](#footnote-54).
2. En los términos de la Ley 19.123 de 1992, la señora Magdalena Mercedes Navarrete Faraldo, madre del señor Reyes, percibió bonificación compensatoria y su pensión rige desde el 1 de julio de 1991 y corresponde a 360.674 Pesos chilenos mensuales. Asimismo, la señora María Elisa Zepeda Rojas, esposa de aquél, percibió bonificación compensatoria y su pensión rige desde el 1˚ de julio de 1991 y corresponde al 40% de 504.945 Pesos chilenos. Su hijo percibió bono compensatorio y pensión. No consta si Alberto, Patricio Hernán y Víctor Eduardo Reyes Navarrete, hermanos del señor Reyes, reciben reparaciones.
3. El 28 de julio de 2000 la madre y hermanos del señor Reyes, presentaron una demanda civil de indemnización de perjuicios por el daño moral causado por su detención y desaparición (Rol C-3118-2000). El 19 de junio de 2002 el 17º Juzgado Civil, aunque declaró probada su detención y desaparición por agentes estatales, estableció que el término para contar la fecha de prescripción corría desde 1974 y consideró que se había sobrepasado el plazo de cuatro años previsto en el artículo 2.332 del Código Civil. Los demandantes interpusieron recurso de apelación, el cual fue declarado desierto por la CAS y el 26 de junio de 2003 se dictó orden de “cúmplase”.

# Vi fondo

# **DERECHOS A LAS GARANTÍAS JUDICIALES**[[55]](#footnote-55) **Y A LA PROTECCIÓN JUDICIAL**[[56]](#footnote-56) **(ARTÍCULOS 1.1, 2, 8.1 y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA)**

1. En reiterada jurisprudencia, este Tribunal se ha referido al amplio contenido y alcances del derecho de acceso a la justicia, en el marco de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma.
2. En particular, en casos de graves violaciones de derechos humanos y de manifiesta obstrucción de justicia, este Tribunal ha considerado que “en ciertas circunstancias el Derecho Internacional considera inadmisible e inaplicable la prescripción[ penal,] así como las disposiciones de amnistía y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad, a fin de mantener vigente en el tiempo el poder punitivo del Estado sobre conductas cuya gravedad hace necesaria su represión para evitar que vuelvan a ser cometidas”[[57]](#footnote-57). Tales institutos jurídicos o disposiciones son inadmisibles cuando “pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos’”[[58]](#footnote-58).
3. En relación con lo anterior, este Tribunal es consciente de los desarrollos que existen en el Derecho Internacional en materia de aplicabilidad del instituto jurídico de la prescripción a acciones judiciales para obtener reparaciones frente a graves violaciones de derechos humanos.
4. Así, desde 1989 el Grupo de Trabajo de Naciones Unidas sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias señaló, en sus Observaciones Generales respecto del artículo 19 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, que las “acciones civiles de indemnización no […] estarán sujetas a la prescripción”[[59]](#footnote-59).
5. El entonces Relator sobre el Derecho a la Restitución, Indemnización y Rehabilitación por Graves Violaciones a los Derechos Humanos, Theo Van Boven, en 1993 señaló que

“[…] la aplicación de prescripciones priva con frecuencia a las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos de las reparaciones a que tienen derecho. Debe prevalecer el principio de que no estarán sujetas a prescripción las reclamaciones de reparación por violaciones flagrantes de los derechos humanos. En este sentido, hay que tener en cuenta que las consecuencias de las violaciones flagrantes […] son el resultado de los crímenes más odiosos que, según opiniones jurídicas muy acreditadas, no deben estar sujetos a prescripción. Además, está suficientemente probado que, para la mayoría de las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos, el paso del tiempo no ha borrado las huellas, sino todo lo contrario, pues ha provocado un aumento del estrés postraumático que ha requerido todo tipo de ayuda y asistencia material, médica, psicológica y social durante mucho tiempo”[[60]](#footnote-60).

1. El Conjunto Actualizado de Principios para la Protección y la Promoción de los Derechos Humanos mediante la Lucha contra la Impunidad, adoptados en 2005 por la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, incluyó lo siguiente:

Principio 23. Restricciones a la prescripción. La prescripción de una infracción penal, tanto en lo que respecta a las diligencias como a las penas, no podrá correr durante el período en que no existan recursos eficaces contra esa infracción. La prescripción no se aplicará a los delitos graves conforme el derecho internacional que sean por naturaleza imprescriptibles. Cuando se aplica, la prescripción no podrá invocarse en las acciones civiles o administrativas entabladas por las víctimas para obtener reparación. […]

Principio 32. Procedimientos de reparación. Tanto por la vía penal como por la civil, administrativa o disciplinaria, toda víctima debe tener la posibilidad de ejercer un recurso accesible, rápido y eficaz, que incluirá las restricciones que a la prescripción impone el principio 23.[[61]](#footnote-61)

1. En 2006 la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones. Los principios 6 y 7 de dicho instrumento indican:

6. Cuando así se disponga en un tratado aplicable o forme parte de otras obligaciones jurídicas internacionales, no prescribirán las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos ni las violaciones graves del derecho internacional humanitario que constituyan crímenes en virtud del derecho internacional.

7. Las disposiciones nacionales sobre la prescripción de otros tipos de violaciones que no constituyan crímenes en virtud del derecho internacional, incluida la prescripción de las acciones civiles y otros procedimientos, no deberían ser excesivamente restrictivas[[62]](#footnote-62).

1. Asimismo, tal como indicó la Comisión, existen algunos desarrollos en la materia en el derecho comparado en ciertos países. Por ejemplo, el Consejo de Estado de Colombia ha emitido múltiples sentencias en que ha inaplicado el plazo de dos años de caducidad de acciones reparación directa contra el Estado, cuando se trata de daños ocasionados por la comisión de un crimen de lesa humanidad, ponderando entre la seguridad jurídica –que buscan proteger los términos de caducidad– y el imperativo de brindar reparación del daño ocasionado en este tipo de delitos[[63]](#footnote-63):

Desde este punto de vista, la caducidad se institucionaliza como un concepto temporal, perentorio y preclusivo de orden, estabilidad, interés general y seguridad jurídica para los asociados y la administración desde la perspectiva procesal, generando certidumbre y materializando el ejercicio razonable y proporcional que toda persona tiene para hacer valer sus derechos ante las autoridades judiciales.

[…] Todo lo anterior sin perjuicio de las excepciones que ha elaborado la jurisprudencia de esta Corporación cuando ha advertido que los hechos que sustentan el medio de control de reparación directa admiten su encuadramiento como un acto de lesa humanidad […]

Así, se tiene que los de lesa humanidad se comprenden como “aquellos actos ominosos que niegan la existencia y vigencia imperativa de los Derechos Humanos en la sociedad al atentar contra la dignidad humana por medio de acciones que llevan a la degradación de la condición de las personas, generando así no sólo una afectación a quienes físicamente han padecido tales actos sino que agrediendo a la conciencia de toda la humanidad” […]

Ahora bien, la importancia del concepto de lesa humanidad para el ámbito de la responsabilidad del Estado consiste en predicar la no aplicación del término de caducidad en aquellos casos en donde se configuren tales elementos, pues, siendo consecuente con la gravedad y magnitud que tienen tales actos denigrantes de la dignidad humana, es que hay lugar a reconocer que el paso del tiempo no genera consecuencias desfavorables para quienes (de manera directa) fueron víctimas de tales conductas y pretenden la declaratoria de responsabilidad extracontractual del Estado por los daños antijurídicos irrogados en su contra; pues resulta claro que allí no solo se discuten intereses meramente particulares o subjetivos sino también generales que implican a toda la comunidad y la humanidad, considerada como un todo.

En consecuencia, entiende el Despacho que en aquellos casos donde se encuentre configurado los elementos del acto de lesa humanidad o que generen posibilidad que así sea tratado, habrá lugar a inaplicar el término de caducidad del medio de control de reparación directa, conforme a lo expuesto[[64]](#footnote-64).

1. En Argentina, el artículo 2561 del Código Civil y Comercial fue modificado para que la norma relativa a prescripción y “plazos especiales” estableciera que “las acciones civiles derivadas de delitos de lesa humanidad son imprescriptibles”[[65]](#footnote-65).
2. Asimismo, tal como lo hicieron notar la Comisión y el propio Estado, la jurisprudencia de los últimos años de la Corte Suprema de Justicia chilena ha variado sustancialmente, declarando en numerosos casos concretos la imprescriptibilidad de la acción civil indemnizatoria por daños derivados de delitos de lesa humanidad, integrando para ello argumentos de Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Así, por ejemplo, en el fallo 23.583-2014 de 20 de mayo de 2015, la Corte Suprema consideró:

Que, tratándose de delitos como los investigados, que la comunidad internacional ha calificado como de lesa humanidad, la acción civil deducida en contra del Fisco tiene por objeto obtener la reparación íntegra de los perjuicios ocasionados por el actuar de un agente del Estado, conforme fluye de los tratados internacionales ratificados por Chile y de la interpretación de las normas de derecho interno, en conformidad a la Constitución Política de la República. En efecto, este derecho de las víctimas y sus familiares encuentra su fundamento en los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y la consagración normativa en los tratados internacionales ratificados por Chile, los cuales obligan al Estado a reconocer y proteger este derecho a la reparación íntegra, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° y en el artículo 6° de la Constitución Política.

Que la indemnización del daño producido por el delito, así como la acción para hacerla efectiva, resultan de máxima trascendencia al momento de administrar justicia, comprometiendo el interés público y aspectos de justicia material. En el caso en análisis, dado el contexto en que el ilícito fue verificado, con la intervención de agentes estatales durante un período de extrema anormalidad institucional en el que representaban al gobierno de la época, y en que -al menos en el caso de autos- claramente se abusó de aquella potestad y representación, produciendo agravios de tanta gravedad como el que aquí se estudia, el Estado de Chile no puede eludir su responsabilidad legal de reparar dicha deuda de jure […]

De este modo, en el presente caso no resultan atingentes las disposiciones del derecho interno previstas en el Código Civil sobre prescripción de las acciones civiles comunes de indemnización de perjuicios, invocadas por el Fisco de Chile, al estar en contradicción con las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que protegen el derecho de las víctimas y familiares a recibir la reparación correspondiente, estatuto normativo internacional que ha sido reconocido por Chile. […]

Que, en suma, pesando sobre el Estado la obligación de reparar a la víctima y sus familiares consagrada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, el derecho interno no deviene en un argumento sostenible para eximirlo de su cumplimiento […]

Que, en esas condiciones, resulta efectivo que los jueces del grado incurrieron en un error de derecho al momento de acoger la excepción de prescripción de la demanda civil incoada en contra del Estado, yerro que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia, de suerte tal que el recurso de casación en el fondo será acogido[[66]](#footnote-66).

1. Según señaló la Comisión, el recurso judicial disponible en la jurisdicción chilena para acceder a una indemnización por violaciones a los derechos humanos es la acción civil de indemnización. En todos los casos de las víctimas, las autoridades judiciales rechazaron sus demandas en aplicación del instituto de la prescripción de la acción civil. Tales decisiones se encuentran en firme.
2. La Comisión estimó que la aplicación de tal figura en estos casos constituyó una restricción desproporcional en la posibilidad de obtener una reparación, señalando que ello no implica un pronunciamiento genérico sobre dicha figura sino únicamente respecto de la aplicación de la misma a crímenes de lesa humanidad. Así, consideró que, si bien el principio de seguridad jurídica busca coadyuvar al orden público y la paz en las relaciones sociales, el derecho a un recurso judicial para obtener una reparación por crímenes de lesa humanidad no va en desmedro de este principio, sino que lo fortalece y contribuye a su optimización.
3. La Comisión consideró que la razón de ser de la inconvencionalidad de aplicar la figura de prescripción de la acción penal en casos de graves violaciones de derechos humanos se relaciona con el carácter fundamental que tiene el esclarecimiento de los hechos y la obtención de justicia para las víctimas. Por ello, la Comisión señaló que no encuentra razones para aplicar un estándar distinto a un aspecto igualmente fundamental como es la reparación en este tipo de casos, por lo cual las acciones judiciales de reparación del daño causado por crímenes internacionales no deberían estar sujetas a prescripción. En razón de las fechas en que ocurrieron o comenzaron a ocurrir, la Comisión consideró que las violaciones primarias respecto de las cuales las víctimas de este caso buscan una reparación, todas a partir de septiembre de 1973, hacen parte de los crímenes de lesa humanidad cometidos durante la dictadura militar, por lo cual la aplicación de la figura de prescripción a sus acciones civiles de reparación constituyó un obstáculo en el acceso efectivo a la justicia para hacer efectivo su derecho a ser reparadas.
4. Este Tribunal considera que las apreciaciones anteriores son razonables. En la medida en que los hechos que dieron origen a las acciones civiles de reparación de daños han sido calificados como crímenes contra la humanidad[[67]](#footnote-67), tales acciones no deberían ser objeto de prescripción.
5. La Cortedestaca que, tal como reconoció el Estado, el hecho ilícito que generó su responsabilidad internacional se configuró por el rechazo, por parte de los tribunales de justicia nacionales, de acciones civiles intentadas por las víctimas de reparación de daños ocasionados por actos calificados como crímenes de lesa humanidad, con base en la aplicación de la figura de la prescripción, alegada como excepción por el Consejo de Defensa del Estado en representación del Fisco chileno. Tal criterio impidió que los tribunales analizaran en su mérito la posibilidad de determinar una indemnización por los daños y perjuicios morales ocasionados a las víctimas, restringiendo la posibilidad de obtener una reparación justa. Es decir, no hay duda de que en este caso las violaciones de derechos reconocidos en la Convención se produjeron por una serie de decisiones de órganos judiciales del Estado que impidieron a las víctimas acceder materialmente a la justicia para reclamar su derecho de obtener una reparación.
6. Sin embargo, la naturaleza de tales hechos ha llevado al Estado, con base en el cambio jurisprudencial de su máxima autoridad judicial, a reconocer ante este Tribunal que no es aplicable la prescripción civil a acciones que procuren reparaciones por daños y perjuicios ocasionados por ese tipo de hechos (*supra* párr. 15).
7. En efecto, el Estado comparte el criterio de que las reclamaciones de reparación por violaciones flagrantes de los derechos humanos no se encuentran sujetas a prescripción y que no puede excusarse en el mero paso del tiempo (fundamento de la prescripción) para no dar cumplimiento a sus obligaciones internacionales de investigar, sancionar y reparar las graves violaciones a los derechos humanos ocurridas durante el periodo 1973-1990, lo que incluye su arista indemnizatoria. En este sentido, señaló que la jurisprudencia nacional ha integrado paulatinamente el derecho internacional de los derechos humanos al ordenamiento jurídico nacional, de modo tal que las modificaciones legales posteriores y la integración de los tratados internacionales en sus fallos han permeado la jurisprudencia del tribunal superior del país, que ha reconocido la admisibilidad de acciones judiciales de carácter civil del tipo referido. Parte de este tránsito se explica con la incorporación, en el inciso segundo del artículo 5 de la Constitución Política de la República, de una norma expresa que integra al ordenamiento jurídico los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile[[68]](#footnote-68), modificación que ha permitido a los tribunales de justicia dar aplicación sostenida a esta normativa.
8. En tal sentido, al hacer un recuento de la jurisprudencia de la Corte Suprema desde el año 2015, el Estado afirmó que la misma ha superado la dicotomía entre derecho interno y derecho externo, conjugando coherentemente ambas fuentes normativas a la luz de las obligaciones internacionales de derechos humanos[[69]](#footnote-69). El Estado afirmó que lo anterior no obedece a un criterio aislado o una decisión fortuita, sino que actualmente se está frente a una posición robusta y consolidada que entiende que sobre el Estado pesan obligaciones internacionales y donde lo que debe primar es la obligación de reparar.
9. El Estado presentó un amplio estudio de jurisprudencia sobre ese tipo de acciones, así como un certificado de la Secretaría de la Corte Suprema que incluye un listado de numerosas causas sentenciadas entre los años 2008 a 2017, en los que la Segunda Sala de la Corte Suprema había declarado la imprescriptibilidad de la acción civil en ese tipo de casos[[70]](#footnote-70). Al respecto, la Corte estima oportuno hacer notar que las acciones civiles a que se refieren esos casos eran acciones civiles resarcitorias instauradas en el marco de procesos penales, es decir, de alguna manera dependientes de las respectivas acciones penales. En este sentido, los criterios de la Corte Suprema de Justicia chilena para sostener tal razonamiento son los siguientes:

Quinto: Que, más allá de lo razonado por los jueces *ad quem*, reiterada jurisprudencia de esta Corte precisa que, tratándose de un delito de lesa humanidad -lo que ha sido declarado en la especie-, cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la correlativa acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción contempladas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional, en armonía con el inciso segundo del artículo 5° de la Carta Fundamental, que instaura el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de todos los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, e incluso por el propio derecho interno, que, en virtud de la ley N° 19.123, reconoció en forma explícita la innegable existencia de los daños y concedió también a los familiares de aquellos calificados como detenidos desaparecidos y ejecutados políticos, por violación a los derechos humanos en el período 1973-1990, regalías de carácter económico o pecuniario. En esta línea discurren también SCS Nros. 20.288-14, de 13 de abril de 2105; 1.424, de 1 de abril de 2014; 22.652, de 31 de marzo de 2015, entre otras. Por ende, cualquier pretendida diferenciación en orden a dividir ambas acciones y otorgarles un tratamiento desigual resulta discriminatoria y no permite al ordenamiento jurídico guardar la coherencia y unidad indispensables en un Estado de derecho democrático. Entonces, pretender el empleo de las disposiciones del Código Civil en la responsabilidad derivada de crímenes de lesa humanidad posibles de cometer con la activa colaboración del Estado, como derecho común supletorio a todo el régimen jurídico, hoy resulta improcedente.

Séptimo: Que, además, la acción civil aquí deducida por los demandantes en contra del Fisco, tendientes a conseguir la reparación íntegra de los detrimentos ocasionados, encuentra su fundamento en los dogmas generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y su consagración normativa en los tratados internacionales ratificados por Chile, los cuales obligan al Estado a reconocer y proteger este derecho a la reparación completa, en virtud de lo ordenado en los artículos 5°, inciso segundo, y 6° de la Constitución Política de la República. Los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos preceptúan que la responsabilidad del Estado por esta clase de sucesos queda sujeta a disposiciones de Derecho Internacional, que no pueden quedar incumplidas a pretexto de hacer primar otros preceptos de derecho interno, por cuanto, de ventilarse un hecho ilícito imputable a un Estado surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la transgresión de una regla internacional, con el subsecuente deber de reparación y de hacer cesar los colofones del agravio.

Noveno: Que, de otra parte, la indemnización del daño producido por el delito y la acción para hacerla efectiva, de máxima trascendencia al momento de administrar justicia, compromete el interés público y aspectos de justicia material, todo lo cual condujo a acoger las acciones civiles deducidas en autos, cuyo objeto es obtener la reparación íntegra de los perjuicios ocasionados por el actuar de agentes del Estado de Chile, ya que así lo demanda la aplicación de buena fe de los tratados internacionales suscritos por nuestro país y la interpretación de las normas de derecho internacional consideradas *ius cogens* por la comunidad jurídica internacional. Dichas normas deben tener aplicación preferente en nuestro ordenamiento interno, al tenor de lo que dispone el artículo 5° de la Constitución Política de la República, por sobre aquellas disposiciones de orden jurídico nacional que posibilitarían eludir las responsabilidades en que ha incurrido el Estado chileno, a través de la actuación penalmente culpable de sus funcionarios, dando cumplimiento de este modo a la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados.

Décimo: Que, por último, debe tenerse en consideración que el sistema de responsabilidad del Estado deriva también de los artículos 6 inciso tercero de la Constitución Política de la República y 3º de la Ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, las que, de aceptarse la tesis del recurso, quedarían inaplicadas. […][[71]](#footnote-71)

1. En este caso, las acciones intentadas por las víctimas fueron de carácter civil, propiamente, y no consta que estuviesen aparejadas o relacionadas con algún proceso penal. De tal modo, y en consecuencia con su reconocimiento, la Corte entiende que los fundamentos del Estado para considerar imprescriptibles las acciones civiles de reparaciones por daños ocasionados en hechos calificados o calificables como crímenes contra la humanidad, con base en la jurisprudencia de la Corte Suprema, son aplicables a cualquier acción civil, independientemente de si ésta es resarcitoria en el marco de un proceso penal o si es una demanda en la vía civil propiamente dicha. Es decir, tal imprescriptibilidad se justifica en la obligación del Estado de reparar por la naturaleza de los hechos y no depende por ello del tipo de acción judicial que busque hacerla valer.
2. Además, el Tribunal estima pertinente recordar que, en su Informe, la Comisión hizo notar que la defensa del Estado se había concentrado, durante el trámite del caso ante ella, en informar sobre su programa administrativo de reparaciones y las prestaciones recibidas por las víctimas; que la pretensión de éstas no era solicitar un examen en abstracto de convencionalidad de tal programa; y que no ha sido controvertido que las víctimas recibieran prestaciones en el marco de dichos programas. La Comisión consideró que las vías de reparación administrativa y judicial son complementarias y no excluyentes.
3. Al respecto, el Estado destacó que, en paralelo al cambio jurisprudencial referido, la Corte Suprema ha reconocido el carácter complementario que tienen las reparaciones económicas otorgadas mediante las leyes promulgadas desde la recuperación de la democracia en 1990 con las indemnizaciones obtenidas por la vía judicial, indicando que el otorgamiento de pensiones de la Ley Nº 19.123 no impide a las víctimas obtener indemnizaciones por la vía de la demanda indemnizatoria de daño moral, desestimando razonamientos que consideraban la reparación administrativa como excluyente de la reparación judicial. En efecto, en la referida jurisprudencia de la Corte Suprema se razona de la siguiente manera:

[…] Que estas mismas reflexiones impiden aceptar la alegación del Fisco de Chile de declarar improcedente la indemnización que se ha demandado en razón de que los actores obtuvieron pensiones de reparación de conformidad a la Ley N° 19.123 y sus sucesivas modificaciones, pues esa pretensión contradice lo dispuesto en la normativa internacional antes señalada y porque el derecho común interno sólo es aplicable si no está en contradicción con esa preceptiva, como también se razonó, de modo que la responsabilidad del Estado por esta clase de ilícitos siempre queda sujeta a reglas de Derecho Internacional, las que no pueden ser incumplidas en función de otros preceptos de derecho patrio. La reglamentación invocada por el Fisco -que sólo establece un sistema de pensiones asistenciales- no contempla incompatibilidad alguna con las indemnizaciones que aquí se persiguen y no es procedente suponer que ella se dictó para reparar todo daño moral inferido a las víctimas de atentados a los derechos humanos, ya que se trata de formas distintas de reparación, y que las asuma el Estado voluntariamente, como es el caso de la legislación antes señalada, no importa la renuncia de una de las partes o la prohibición para que el sistema jurisdiccional declare su procedencia, por los medios que autoriza la ley[[72]](#footnote-72).

1. En relación con la idoneidad de mecanismos de reparación a nivel interno, por ejemplo en Colombia, el Tribunal ha considerado que, en escenarios de justicia transicional, en los cuales los Estados deben asumir su deber de reparar masivamente a números de víctimas que pueden exceder ampliamente las capacidades y posibilidades de los tribunales internos, los programas administrativos de reparación constituyen una de las maneras legítimas de satisfacer el derecho a la reparación. En esos contextos, esas medidas de reparación deben entenderse en conjunto con otras medidas de verdad y justicia, siempre y cuando se cumplan con una serie de requisitos relacionados, entre otros, con su legitimidad y efectiva capacidad de reparación integral de las mismas[[73]](#footnote-73). El hecho de combinar reparaciones administrativas y judiciales, según cada Estado, puede ser entendido como de carácter diferente (excluyente) o complementario y, en este sentido, podría tomarse en cuenta, en una vía, lo otorgado en la otra. No obstante, en el caso chileno se entiende que, según el criterio jurisprudencial prevaleciente, ambos tipos de reparaciones son complementarios entre sí y no se descontaría, en la vía judicial, lo otorgado en aplicación de programas administrativos de reparaciones.
2. Específicamente respecto del programa administrativo de reparaciones de Chile, anteriormente este Tribunal ha expresado que “valora positivamente la política de reparación de violaciones a derechos humanos adelantada por el Estado”[[74]](#footnote-74). Posteriormente, en el *caso García Lucero y otras vs. Chile*, la Corte consideró que:

[…] la existencia de programas administrativos de reparación debe ser compatible con las obligaciones estatales bajo la Convención Americana y otras normas internacionales y, por ello, no puede derivar en un menoscabo al deber estatal de garantizar el “libre y pleno ejercicio” de los derechos a las garantías y protección judiciales, en los términos de los artículos 1.1, 25.1 y 8.1 de la Convención, respectivamente. En otros términos, los programas administrativos de reparación u otras medidas o acciones normativas o de otro carácter que coexistan con los mismos, no pueden generar una obstrucción a la posibilidad de que las víctimas, de conformidad a los derechos a las garantías y protección judiciales, interpongan acciones en reclamo de reparaciones. […] Resulta conforme a la observancia de derechos convencionales que el establecimiento de sistemas internos administrativos o colectivos de reparación no impida a las víctimas el ejercicio de acciones jurisdiccionales en reclamo de medidas de reparación”[[75]](#footnote-75).

1. La Corte considera que el criterio jurisprudencial prevaleciente actualmente a nivel interno, acerca del carácter complementario y no excluyente de reparaciones otorgadas en vías administrativa y judicial, es razonable en relación con el derecho de víctimas de graves violaciones de derechos humanos de acceder a la justicia para solicitar una declaratoria judicial de responsabilidad estatal, ya sea para que se efectúe una determinación individual de daños o, en su caso, para cuestionar la suficiencia o efectividad de reparaciones recibidas con anterioridad.
2. En conclusión, ciertamente la jurisprudencia de los últimos años de la Corte Suprema de Justicia chilena ha variado notablemente hacia una interpretación razonable y adecuada con su deber de ejercer un efectivo control de convencionalidad. La Corte Interamericana valora positivamente tal cambio jurisprudencial.
3. En consecuencia, este Tribunal declara que el Estado es responsable por la violación del derecho de acceso a la justicia, en los términos de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio de María Laura Órdenes Guerra, Ariel Luis Antonio Alcayaga Órdenes, Marta Elizabeth Alcayaga Órdenes, Augusto Oscar Amador Alcayaga Órdenes, Gloria Laura Astris Alcayaga Órdenes y María Laura Elena Alcayaga Órdenes; de Lucía Morales Compagnon, Jorge Roberto Osorio Morales, Carolina Andrea Osorio Morales, Lucía Odette Osorio Morales y María Teresa Osorio Morales; de Alina María Barraza Codoceo, Eduardo Patricio Cortés Barraza, Marcia Alejandra Cortés Barraza, Patricia Auristela Cortés Barraza, Nora Isabel Cortés Barraza y Hernán Alejandro Cortés Barraza; de Mario Melo Acuña, Ilia María Prádenas Pérez y Carlos Gustavo Melo Prádenas; de Pamela Adriana Vivando Medina; de Elena Alejandrina Gómez Vargas y Katia Ximena Espejo Gómez; y de Magdalena Mercedes Navarrete Faraldo, Jorge Alberto Reyes Navarrete, Patricio Hernán Reyes Navarrete y Víctor Eduardo Reyes Navarrete.

# Vii REPARACIONES

**(Aplicación del artículo 63.1 de la Convención Americana**[[76]](#footnote-76)**)**

1. Con base en lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención Americana, la Corte ha indicado que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente, y que esa disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado[[77]](#footnote-77).
2. Las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como con las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos, cuya concurrencia debe observar el Tribunal para pronunciarse debidamente y conforme a derecho[[78]](#footnote-78).
3. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos de violaciones a derechos humanos, el Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron[[79]](#footnote-79).
4. En consideración de las violaciones declaradas en el capítulo anterior, y valorando el reconocimiento expresado por el Estado de su obligación de reparar a las víctimas de este caso, el Tribunal procederá a disponer las medidas de reparación pertinentes, en atención a las pretensiones de la Comisión y el representante y las observaciones y alegatos del Estado, a la luz de los criterios fijados en su jurisprudencia en relación con la naturaleza y alcance de la obligación de reparar.

## *Parte lesionada*

1. En este caso, el Tribunal considera como “parte lesionada”, en los términos del artículo 63.1 de la Convención, a las víctimas declaradas en el presente caso (*supra* párr. 102).

## *Indemnización compensatoria*

1. La ***Comisión*** consideró que el Estado debe “reparar a las víctimas” y que, “como parte de esta reparación, el Estado debe adoptar las medidas necesarias para ofrecer un recurso judicial efectivo para que las víctimas puedan presentar sus reclamos y obtener una decisión en materia de reparaciones”, lo cual debe ser “independiente del programa administrativo”.
2. Por su parte, el ***representante*** planteó que el Estado defina “algún remedio jurídico rápido y efectivo, administrativo o de cualquier naturaleza, que disponga las indemnizaciones que correspondan”, cuya cuantía debería definirse por criterios internacionales y por estándares actualmente aplicados por la judicatura chilena.
3. Según fue señalado (*supra* párr. 19), en su contestación el ***Estado*** consideró que las decisiones pronunciadas en las causas judiciales instauradas por las víctimas tienen carácter de cosa juzgada, lo que hace imposible jurídicamente restituir los procesos para dictar nuevas sentencias, por lo cual la reparación adecuada sería una indemnización monetaria.
4. No obstante lo anterior, en sus alegatos finales el Estado solicitó al Tribunal que rechace las medidas de reparación propuestas por la Comisión, que niegue la procedencia de una compensación económica y que otorgue, en favor de las víctimas, las medidas de reparación no patrimoniales que procedan. En este sentido, alegó que este Tribunal no se encuentra facultado para pronunciarse acerca de daños ocasionados por los crímenes de lesa humanidad que dieron origen a las referidas acciones civiles, ni tampoco sobre actos relativos a las investigaciones penales de dichos crímenes, por cuanto esos hechos fueron excluidos del objeto del litigio por el representante y por la Comisión y, además, porque la Corte no tiene competencia *ratione temporis* para pronunciarse sobre medidas destinadas a reparar las vulneraciones de derechos cometidas durante el periodo de dictadura militar. Alegó que esto está confirmado en jurisprudencia en casos anteriores respecto de Chile relacionados con denegación de justicia en crímenes de lesa humanidad[[80]](#footnote-80). El Estado es del parecer que la Corte aplique el mismo criterio que utilizó para resolver el *caso Almonacid Arerellano y otros vs. Chile* y le solicitó que no considere el pago de indemnizaciones de perjuicios como medida de reparación pertinente para las víctimas. Señaló que esta solicitud no representa una forma velada de escapar de sus propias responsabilidades para con las víctimas de violaciones de derechos humanos ocurridas durante la dictadura militar, sino que debe ser leída a la luz, precisamente, de los esfuerzos desarrollados por el Estado a partir de 1990 para otorgarles reparación suficiente.
5. Al respecto, en sus observaciones finales la ***Comisión*** señaló que la restitución ha de concederse siempre que esa posible y que ese componente es central en este caso, pero la aproximación estatal lo convierte en ilusorio pese a ser posible por la naturaleza del caso. Así, puesto que el Estado obligado no puede invocar disposiciones o dificultades de su derecho interno para dejar de cumplir su obligación, la Comisión reiteró que las víctimas, si así lo desean, deben contar con un recurso judicial para reclamar reparaciones judiciales, por lo que la Corte no debe admitir el argumento del Estado según el cual es imposible jurídicamente llevar a cabo o reabrir los procesos judiciales para dictar nuevas sentencias. Sin embargo, la Comisión también señaló que la Corte podría disponer, tomando en cuenta el tiempo transcurrido y el que implicaría habilitar nuevamente el recurso judicial, que el Estado establezca un mecanismo más expedito, que garantice a las víctimas las mismas reparaciones a las que podrían haber accedido a través de la vía judicial, sin perjuicio de que las partes puedan acordar una indemnización equivalente a la que eventualmente podrían recibir en el marco del proceso judicial.
6. La ***Corte*** hace notar que las acciones civiles intentadas por las víctimas han sido objeto de decisiones que, hoy día, tienen carácter de cosa juzgada. En este sentido, es claro que el instituto de la cosa jugada es un principio garantizador que debe ser respetado en un Estado de derecho[[81]](#footnote-81). A la vez, no cabe duda que los hechos que originaron las referidas acciones civiles constituyen graves violaciones de derechos humanos, particularmente desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales de familiares de las víctimas calificadas como crímenes contra la humanidad. En ciertos casos, en que la violación a la Convención ha sido ocasionada por decisiones judiciales internas, la Corte ha dispuesto como medida de reparación, entre otras, que el Estado “deje sin efecto” tales decisiones[[82]](#footnote-82). No obstante, es oportuno hacer notar que en este caso no ha sido alegado que se haya configurado algún supuesto en que los procesos internos, que han llegado a decisiones definitivas o con carácter de cosa juzgada, sean producto de la apariencia, el fraude o de una voluntad de perpetuar una situación de impunidad, supuestos que permitirían al Tribunal considerar la procedencia de disponer, excepcionalmente, que un Estado reabra tales procesos[[83]](#footnote-83).
7. Según fue considerado, la naturaleza de tales hechos ha llevado al Estado, con base en el cambio jurisprudencial de su máxima autoridad judicial, a reconocer ante este Tribunal que no es aplicable la prescripción civil a acciones que procuren reparaciones por perjuicios morales ocasionados por ese tipo de hechos. Consecuentemente con esta doctrina, en este tipo de casos el instituto de la cosa juzgada no debería constituir un obstáculo para que las víctimas del presente caso –o personas que se encuentren en situaciones análogas– puedan finalmente acceder a las reparaciones que les puedan corresponder por vía judicial.
8. En este sentido, no obstante haber propuesto inicialmente que la reparación adecuada en este caso correspondería a una indemnización monetaria que la Corte fijaría (*supra* párr. 19), el Estado manifestó en sus alegatos finales, cambiando su posición sostenida durante todo el procedimiento, que no correspondería al Tribunal fijar indemnización porque ello implicaría evaluar esos perjuicios morales reclamados por las víctimas. Los alegatos finales escritos no son un momento procesal para contradecir o limitar el efecto de su reconocimiento de responsabilidad[[84]](#footnote-84). A la vez, es cierto que el representante y la Comisión no presentaron ante la Corte pretensiones de indemnizaciones o compensaciones pecuniarias con cuantificaciones específicas sobre daños morales o inmateriales que las víctimas estimarían apropiadas.
9. En el presente caso, la denegación de justicia surgió por una interpretación judicial contraria a la Convención y la consecuencia de la situación jurídica infringida es que, al día de hoy, las víctimas no han podido hacer efectivo su derecho a reclamar, y eventualmente recibir, indemnizaciones por perjuicios morales alegados por la vía de una determinación judicial. De ese modo, la medida de restitución consecuente con ese daño podría ser disponer que el Estado les garantice el acceso a un nuevo recurso rápido y efectivo de carácter judicial para subsanar dicha situación o, en su defecto, algún mecanismo alternativo que cumpla con esa necesidad.
10. No obstante, en definitiva, el daño ocasionado por esa falta de acceso a la justicia es que las víctimas no han recibido aún las indemnizaciones que les corresponderían y, si se aceptara el argumento del Estado, la consecuencia necesaria es que aquéllas quedarían sin la posibilidad de acceder a reparaciones tanto en el ámbito interno como internacional. Todos los familiares de las víctimas de este caso son personas desaparecidas o ejecutadas, y en algunos casos torturados, en hechos calificados como crímenes contra la humanidad, que han sido reconocidos por el Estado a través de la Comisión Rettig y ante este Tribunal.
11. La Corte ha señalado reiteradamente que el principio de complementariedad informa transversalmente el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el cual es, tal como lo expresa el Preámbulo de la Convención Americana, “coadyuvante o complementario de la [protección] que ofrece el derecho interno de los Estados americanos”[[85]](#footnote-85).Por ello, el sistema de protección instaurado por la Convención no sustituye a las jurisdicciones nacionales, sino que las complementa[[86]](#footnote-86).
12. De ese modo, tomando en cuenta el reconocimiento estatal, el tiempo transcurrido y la duración adicional que podría implicar la habilitación de un recurso judicial o el inicio de nuevas causas, y a efectos de que las víctimas reciban de forma pronta alguna reparación[[87]](#footnote-87), el Tribunal estima pertinente disponer, en aplicación del principio de complementariedad, que el Estado otorgue directamente una compensación a cada una de las víctimas del presente caso.
13. En este sentido, la Corte no realiza un pronunciamiento o evaluación sobre hechos y daños ocurridos al momento en que los familiares de las víctimas fueron ejecutados o desaparecidos, sino que se remite a los propios criterios de la jurisprudencia nacional pertinente.
14. En este sentido, durante el trámite del caso ante la Comisión y la Corte, tanto el Estado como el representante hicieron referencia a diversos casos en que las Salas Segunda y Tercera (Constitucional) de la Corte Suprema de Justicia de Chile habían acogido acciones civiles de reparación relacionadas con crímenes de lesa humanidad y había fijado indemnizaciones por perjuicios morales. En este sentido, el representante citó sentencias dictadas entre los años 2014 y 2016, cuyos montos indemnizatorios oscilarían entre 100.000.000,00 y 130.000.000,00 (cien y ciento treinta millones) de Pesos chilenos para cada uno de los familiares. Por otra parte, según la información referida en el estudio de jurisprudencia presentado por el Estado, se observa por ejemplo que, en una serie de causas conocidas por la Sala Segunda de la Corte Suprema de Chile entre los años 2007 y 2017, las personas condenadas y/o el Fisco de Chile habrían sido condenados a pagar montos indemnizatorios por concepto de perjuicios morales que oscilan entre los 30.000.000,00 (treinta millones) y 150.000.000,00 (ciento cincuenta millones) de Pesos chilenos, a favor de familiares de personas desaparecidas o ejecutadas. Destaca que, en general o en numerosos casos, la jurisprudencia nacional otorga los mismos montos indemnizatorios a cada uno de los familiares, independientemente del tipo de filiación de éstos con la víctima desaparecida o ejecutada[[88]](#footnote-88).
15. Además, según se desprende de la propia jurisprudencia de la Corte Suprema aportada por el Estado, en casos en que el Fisco chileno ha cuestionado la acreditación del daño moral reclamado, el criterio para fijarlo en causas de crímenes de lesa humanidad son los “lazos de parentesco y las calidades en que personalmente cada uno de los afectados[, es decir, su familiar,] sufrió las agresiones, vejaciones y torturas a que fueron sometidos […] con las graves lesiones y consecuencias […]”. Esta jurisprudencia señala que, al momento de precisar la existencia y entidad del daño moral reclamado, por su naturaleza netamente subjetiva que surge de “la propia naturaleza afectiva del ser humano”, no puedan aplicarse las mismas reglas utilizadas para la determinación de daños materiales (que son susceptibles de prueba y de determinación directa), de modo que el daño moral “queda enteramente entregado a la regulación prudencial de los jueces, tomando en consideración aspectos como las circunstancias en que se produjo y todas aquellas que influyeron en la intensidad del dolor y sufrimiento experimentado […] y no podría ser de otro modo porque materialmente es difícil, sino imposible, medir con exactitud la intensidad del sufrimiento que provoca la muerte o intento de homicidio de un familiar en tan repudiables circunstancias”[[89]](#footnote-89). Es decir, la propia jurisprudencia nacional reconoce la dificultad probatoria que implica la determinación y cuantificación del daño moral en este tipo de casos.
16. En relación con ello, en cuanto a reparaciones o indemnizaciones que las víctimas ya han recibido o reciben actualmente en los términos de la referida Ley Nº 19.123 o por otras disposiciones, el criterio de la Corte Suprema de Justicia chilena, al reconocer el carácter complementario y no excluyente que tienen las reparaciones administrativas con respecto a las fijadas por vía judicial (*supra* párr. 97), es que el otorgamiento de aquéllas no impide a las víctimas obtener indemnizaciones por la vía judicial.
17. En consecuencia, dadas las particulares circunstancias del presente caso, en aplicación del principio de complementariedad y sin que ello implique un precedente jurisprudencial necesariamente aplicable a otros casos, el Tribunal considera pertinente definir los montos de compensaciones en atención a los criterios razonables y prudenciales de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia chilena adoptada en los últimos años en este tipo de casos. En consecuencia, el Tribunal estima pertinente fijar la cantidad total de US$ 180.000,00 (ciento ochenta mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de cada una de las víctimas, por concepto de compensación. Los montos dispuestos a favor de cada una de esas personas deben ser pagados directamente a ellas, en el plazo establecido al efecto (*infra* párr. 141).

## *Medida de satisfacción (publicación y difusión de la sentencia)*

1. La Corte dispone, como lo ha hecho en otros casos[[90]](#footnote-90), que el Estado publique, en el plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia: a) el resumen oficial de esta Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en el diario oficial en un tamaño de letra legible y adecuado; b) el mismo resumen oficial, por una sola vez, en un diario de amplia circulación a nivel nacional en un tamaño de letra legible y adecuado; y c) la presente Sentencia en su integridad, disponible al menos por un período de un año, en un sitio web oficial, de manera accesible al público y desde la página de inicio del sitio web. El Estado deberá informar de forma inmediata a este Tribunal una vez que proceda a realizar cada una de las publicaciones dispuestas, independientemente del plazo de un año para presentar su primer informe dispuesto en la parte resolutiva de la Sentencia.

## *Otras medidas solicitadas*

1. La ***Comisión*** recomendó al Estado, como medidas de no repetición, que adopte medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole, con el objeto de adecuar la legislación y las prácticas judiciales chilenas respecto de la prohibición de aplicar la prescripción a las acciones civiles de reparaciones en casos como el presente.
2. El ***Estado*** reiteró que la jurisprudencia del tribunal superior del país ha venido reconociendo sistemáticamente la admisibilidad de acciones judiciales de carácter civil de indemnización de perjuicios en casos similares, por lo cual este criterio interpretativo constituye una garantía de no repetición tanto para las víctimas como para la sociedad toda, pues actualmente se está frente a una posición robusta y consolidada que entiende lo que debe primar es la obligación de reparar.
3. La ***Corte*** hace notar que, en su Informe, la Comisión no identificó o especificó las medidas que el Estado tendría que adoptar para adecuar su ordenamiento a una prohibición de aplicar la prescripción civil en acciones de indemnización como las planteadas en este caso. Sin embargo, en sus observaciones finales, la Comisión consideró que el Estado no ha adoptado una solución general y duradera para cumplir con las medidas de no repetición recomendadas, pues el propio Estado reconoció que el criterio jurisprudencial de la Corte Suprema ha oscilado entre declarar la prescripción y afirmar la imprescriptibilidad de tales acciones y, si bien esto último es la tendencia actual, este criterio depende de la concentración del conocimiento de las acciones de reparación por la Segunda Sala de la Corte Suprema, por lo que una distribución o composición distintas en el futuro podría significar que se modifique el criterio. Adicionalmente, señaló que el Estado reconoció que en Chile las decisiones judiciales, incluyendo las de dicha Segunda Sala, tienen efectos únicamente entre las partes y no explicó por qué las instituciones de defensa estatal continúan oponiendo la excepción de prescripción frente a este tipo de acciones. De ese modo, consideró que la información presentada por el Estado no permite acreditar, en términos de seguridad jurídica, que actualmente la imprescriptibilidad de esas acciones resulte un criterio obligatorio para las autoridades judiciales y que, en efecto, ha tomado conocimiento de un fallo reciente de la Corte de Apelaciones de Santiago en la que se aplicó la prescripción civil en un asunto similar. En razón de lo anterior, la Comisión estima necesario que la Corte disponga un cambio legislativo en el cual se determine expresamente la inaplicabilidad de dicha figura en el contexto de acciones civiles por crímenes de lesa humanidad y que efectúe un llamado a las autoridades judiciales chilenas a realizar un control de convencionalidad para asegurar que, mientras se completa la reforma legislativa, no se aplique tal figura.
4. Al respecto, en sus alegatos finales el ***Estado*** manifestó su rechazo a la solicitud de modificación de la legislación interna, con base en que ello introduciría graves problemáticas en su sistema jurídico y porque tal modificación es abiertamente innecesaria. Consideró que la adopción de una medida legislativa que busca la reapertura de causas civiles cerradas con autoridad de cosa juzgada crearía espacios graves y serios de incertidumbre al interior del ordenamiento jurídico chileno, cuestión que no es admisible desde una perspectiva de estado de derecho. Manifestó que cuando este Tribunal ha ordenado la reapertura de causas judiciales cerradas con autoridad de cosa juzgada, lo ha hecho como medida de reparación excepcional y no común, en casos relacionados con causas criminales a efectos de que se sancione de forma efectiva a partícipes en delitos de lesa humanidad, cuyo carácter es imprescriptible, privando de efectos jurídicos a amnistías dictadas de forma fraudulenta. No obstante, la situación de este caso es completamente distinta, pues lo que está en discusión no es la responsabilidad personal de partícipes en esos delitos, sino la responsabilidad patrimonial y abstracta del Estado y la Comisión lo que busca es dejar sin efectos la aplicación de una regla de prescripción ordinaria, de alcance general, dictada sin ninguna intención directa o indirecta de infringir derechos humanos. Además, el Estado alegó que dicha propuesta de reparación es abiertamente innecesaria, en la medida que los más altos tribunales de justicia chilenos desde el año 2015 han resuelto de forma sostenida y permanente la imprescriptibilidad de tales acciones civiles, siendo la última decisión de la Corte Suprema en este sentido del 19 de marzo de 2018, lo cual, sumado a los cambios administrativos realizados por el mismo tribunal, constituyen una garantía real de no repetición.
5. En este sentido, la ***Corte*** concuerda con el Estado en cuanto a que “el problema que surgió en el presente caso no se debe a la ausencia de normativa, sino más bien a la falta de una interpretación acorde a los principios internacionales de derechos humanos que rigen en la materia”. Tal como reconoció el Estado, el hecho ilícito que generó su responsabilidad internacional se configuró por la aplicación, por parte de los tribunales nacionales, del instituto jurídico de la prescripción, lo que implicó que éstos no analizaran el mérito de las causas. Es decir, tal como enfatizó el Estado, “la infracción de derechos humanos en este caso reconocida […] no se origina en disposiciones específicas del derecho interno chileno, sino en la interpretación que del mismo hicieron los tribunales”.
6. Según fue considerado (*supra* párr. 101), ciertamente la jurisprudencia de los últimos años de la Corte Suprema de Justicia chilena ha variado notablemente hacia una interpretación consecuente y adecuada con su deber de ejercer un efectivo control de convencionalidad.
7. A la vez, según informó el Estado, en Chile las sentencias judiciales tienen efectos *inter partes* y no *erga omnes*, pues no se está sujeto a un sistema tipo “*stare decisis*” donde una resolución judicial constituya una fuente formal y general de derecho. Por su parte, el representante ha informado que tribunales de instancia o apelación continúan sosteniendo interpretaciones disconformes con el criterio anterior y que el Consejo de Defensa del Estado continúa presentando excepciones de prescripción (*supra* párr. 22). Asimismo, según hizo notar la Comisión, la uniformidad del criterio de la Corte Suprema puede depender de su decisión administrativa de concentrar el conocimiento de las acciones de reparación en su Segunda Sala. En este sentido, la Corte es consciente de que la jurisprudencia puede variar en el futuro.
8. A la vez, si el hecho ilícito internacional reconocido se originó en incorrectas interpretaciones judiciales de la norma civil de prescripción y no en la norma en sí misma, un cambio sustancial en la jurisprudencia de la máxima autoridad judicial del Estado, que controla –en última instancia– la constitucionalidad y convencionalidad de las normas e interpretaciones de las demás instancias judiciales, brinda seguridad jurídica suficiente respecto de situaciones jurídicas como las presentadas en este caso y constituye, efectivamente, una garantía de no repetición[[91]](#footnote-91). El Estado ha reconocido ante esta instancia internacional que una interpretación diferente de la figura de la prescripción en acciones civiles de reparación en casos de crímenes de lesa humanidad constituye una violación de derechos reconocidos en la Convención. La consecuencia necesaria de la posición del Estado es que interpretaciones judiciales actuales o futuras inconsecuentes con ese criterio serían contrarias a la Convención y, por ende, comprometerían la responsabilidad del Estado.
9. De tal modo, este Tribunal parte de que, en atención a la buena fe del Estado en el cumplimiento de sus obligaciones, la referida línea jurisprudencial se mantendrá en posteriores acciones que tenga que resolver la Corte Suprema, a efecto de garantizar que las circunstancias del presente caso no se vuelvan a repetir. Esta consideración no precluye la posibilidad de este Tribunal para pronunciarse en el futuro si se le llegare a someter otro caso contencioso por hechos similares[[92]](#footnote-92).
10. Sin perjuicio de lo anterior, es también necesario recordar que la obligación de ejercer un “control de convencionalidad” entre las normas internas o los actos estatales y la Convención Americana, incumbe a todos los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia, en todos los niveles, y debe ser realizada *ex officio* en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes[[93]](#footnote-93). En consecuencia, sin duda corresponde también a todas las instancias judiciales, en todos los niveles, y no sólo a la Corte Suprema, mantener coherencia de criterio respecto de un tema que, en atención al referido cambio jurisprudencial, al reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado y a la evolución de las políticas públicas chilenas en materia de justicia, verdad y reparaciones para víctimas de graves violaciones de derechos humanos, en este momento se encuentra resuelto.
11. En virtud de lo anterior, si bien la emisión de una ley que determine expresamente la inaplicabilidad de la figura de la prescripción en ese tipo de acciones civiles, podría ser una vía pertinente para cerrar en definitiva futuras interpretaciones contrarias a la Convención en ese sentido, la Corte considera que no han sido aportadas suficientes razones para considerar que ello sea una medida absolutamente indispensable para garantizar la no repetición de los hechos, por lo cual no corresponde ordenarlo. Corresponderá a las autoridades legislativas del Estado determinar la viabilidad y pertinencia de ello en el marco de sus competencias. Sin perjuicio de ello, es función actual y futura de todos los órganos vinculados a la administración de justicia del Estado, en todos los niveles, ejercer un adecuado control de convencionalidad en causas similares a las presentadas en este caso.
12. Al respecto, el Tribunal ha sido informado acerca de otras personas que se encontrarían en similares situaciones a las de las víctimas del presente caso, ya sea a nivel interno o como peticionarios ante la Comisión. Es decir, personas familiares de víctimas de graves violaciones de derechos humanos que tampoco habrían podido acceder materialmente a la justicia porque tribunales internos consideraron que en sus casos era aplicable la prescripción civil y cuyas causas se encontrarían cerradas por decisiones con autoridad de cosa juzgada. Si bien el Tribunal ha considerado innecesario ordenar las medidas solicitadas, es previsible que tales casos presenten dificultades similares a las verificadas en el presente caso. Por ello, la Corte insta al Estado a encontrar una pronta solución para esas otras personas, de modo que puedan acceder a las indemnizaciones que les correspondan.
13. Finalmente, en cuanto a “medidas administrativas” para adecuar las prácticas judiciales chilenas a los estándares internacionales referidos, se hace notar que la Comisión no identificó cuáles serían esas medidas y que el Estado, por su parte, solicitó que se reconozca que ya las ha adoptado[[94]](#footnote-94). A falta de identificación de otras medidas administrativas pertinentes, la Corte considera que no corresponde disponer que el Estado adopte medidas administrativas adicionales, como tampoco medidas “de cualquier otra índole”, que tampoco fueron específicamente señaladas por la Comisión.

## *Costas y gastos*

1. La Corte reitera que, conforme a su jurisprudencia, las costas y gastos hacen parte del concepto de reparación establecido en el artículo 63.1 de la Convención, toda vez que las actividades desplegadas por las víctimas con el fin de obtener justicia, tanto a nivel nacional como internacional, implican erogaciones que deben ser compensadas cuando la responsabilidad internacional del Estado es declarada mediante una sentencia condenatoria[[95]](#footnote-95). A la vez, la apreciación sobre el alcance de las costas y gastos puede ser realizada prudentemente con base en el principio de equidad y con base en las pretensiones de las víctimas o sus representantes oportunamente presentadas, según las pruebas que las sustentan, las cuales deben presentarse a la Corte en el primer momento procesal que se les concede, esto es, en el escrito de solicitudes y argumentos, sin perjuicio de que tales pretensiones se actualicen en un momento posterior, conforme a las nuevas costas y gastos en que se haya incurrido con ocasión del procedimiento ante el Tribunal[[96]](#footnote-96).
2. En este caso, se recuerda que el representante no presentó un escrito de solicitudes y argumentos y, por ende, no hizo solicitudes por concepto de gastos y costas, lo cual tampoco presentó en sus alegatos finales. Sin perjuicio de ello, es razonable presumir que el representante incurrió en erogaciones desde que presentó las peticiones ante la Comisión, por lo cual el Tribunal estima pertinente el reembolso de gastos razonables de litigio[[97]](#footnote-97), los cuales fija, en equidad, en la cantidad de USD $10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América), la cual debe ser entregada directamente al representante en el plazo establecido al efecto (*infra* párr. 141). En la etapa de supervisión de cumplimiento de la presente Sentencia, la Corte podrá disponer el reembolso por parte del Estado a las víctimas o a sus representantes de gastos posteriores razonables y debidamente comprobados.

## *Modalidades de cumplimiento de los pagos ordenados*

1. El Estado deberá efectuar el pago de las indemnizaciones dispuestas en la presente Sentencia, así como el reintegro de gastos, directamente a las personas indicadas en esta Sentencia, dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de la misma, sin perjuicio de que pueda desarrollar el pago completo en un plazo menor.
2. En caso de que los beneficiarios hayan fallecido o fallezcan antes de que les sea entregada la indemnización respectiva, ésta se efectuará directamente a sus derechohabientes, conforme al derecho interno aplicable.
3. En relación con lo anterior, y sin perjuicio de ello, la Corte ya ha sido informada acerca de dos beneficiarios que han fallecido, a saber, la señora María Laura Órdenes Guerra y el señor Mario Melo Acuña. Por ello, la Corte dispone que las indemnizaciones que les corresponden deberán ser entregadas directamente a sus familiares víctimas en el presente caso. Es decir, el monto dispuesto a favor de la señora Órdenes Guerra deberá ser distribuido en partes iguales entre sus hijos y, en el caso del señor Melo Acuña, el monto dispuesto a su favor deberá ser distribuido por partes iguales entre la señora Ilia María Prádenas Pérez y el señor Carlos Gustavo Melo Prádenas.
4. El Estado debe cumplir sus obligaciones monetarias mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional, utilizando para el cálculo respectivo el tipo de cambio que se encuentre vigente en la bolsa de Nueva York, Estados Unidos de América, el día anterior al pago.
5. Si por causas atribuibles a los beneficiarios de las indemnizaciones establecidas, o en su caso a sus derechohabientes, no fuese posible el pago de las cantidades determinadas dentro del plazo indicado, el Estado consignará dichos montos a su favor en una cuenta o certificado de depósito en una institución financiera chilena solvente, en dólares estadounidenses y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancaria. Si no se reclama la indemnización correspondiente una vez transcurridos diez años, las cantidades serán devueltas al Estado con los intereses devengados.
6. Las cantidades asignadas en la presente Sentencia como indemnizaciones y como reintegro de gastos deberán ser entregadas a las personas indicadas en forma íntegra conforme a lo establecido en este Fallo, sin reducciones derivadas de eventuales cargas fiscales.
7. En caso de que el Estado incurriera en mora, deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada correspondiente al interés bancario moratorio en Chile.

# VIII PUNTOS RESOLUTIVOS

1. Por tanto,

**LA CORTE**

**DECIDE,**

Por unanimidad:

1. Aceptar el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado, en los términos de los párrafos 23 a 31 de esta Sentencia.

**DECLARA,**

Por unanimidad, que:

2. El Estado es responsable por la violación del derecho de acceso a la justicia, en los términos de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio de María Laura Órdenes Guerra, Ariel Luis Antonio Alcayaga Órdenes, Marta Elizabeth Alcayaga Órdenes, Augusto Oscar Amador Alcayaga Órdenes, Gloria Laura Astris Alcayaga Órdenes y María Laura Elena Alcayaga Órdenes; de Lucía Morales Compagnon, Jorge Roberto Osorio Morales, Carolina Andrea Osorio Morales, Lucía Odette Osorio Morales y María Teresa Osorio Morales; de Alina María Barraza Codoceo, Eduardo Patricio Cortés Barraza, Marcia Alejandra Cortés Barraza, Patricia Auristela Cortés Barraza, Nora Isabel Cortés Barraza y Hernán Alejandro Cortés Barraza; de Mario Melo Acuña, Ilia María Prádenas Pérez y Carlos Gustavo Melo Prádenas; de Pamela Adriana Vivando Medina; de Elena Alejandrina Gómez Vargas y Katia Ximena Espejo Gómez; y de Magdalena Mercedes Navarrete Faraldo, Jorge Alberto Reyes Navarrete, Patricio Hernán Reyes Navarrete y Víctor Eduardo Reyes Navarrete, en los términos de los párrafos 76 a 102 de esta Sentencia.

**Y DISPONE,**

Por unanimidad, que:

3. Esta Sentencia constituye, por sí misma, una forma de reparación.

4. El Estado debe pagar las cantidades fijadas en los párrafos 124 y 140 de la presente Sentencia por concepto de indemnizaciones compensatorias, así como por el reintegro de gastos, en los términos de los referidos párrafos y de los párrafos 141 a 147 del presente Fallo.

5. El Estado debe realizar las publicaciones que se indican en el párrafo 125 del presente Fallo, en los términos de ese mismo párrafo.

6. El Estado debe rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la presente Sentencia, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la misma, y además debe presentar un informe, en el plazo de seis meses contado a partir de la notificación de la misma, en el cual indique –para cada una de las medidas de reparación ordenadas– cuáles son los órganos, instituciones o autoridades estatales encargadas o responsables de implementarlas, que incluya un cronograma de trabajo para su cumplimiento total.

7. La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

El Juez Humberto Antonio Sierra Porto hizo conocer a la Corte su voto concurrente, el cual acompaña esta Sentencia.

Redactada en español en San José, Costa Rica, el 29 de noviembre de 2018.

Corte IDH. *Caso Órdenes Guerra y otros vs. Chile*, Fondo y Reparaciones.

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot

Presidente

Humberto A. Sierra Porto Elizabeth Odio Benito

Eugenio Raúl Zaffaroni L. Patricio Pazmiño Freire

Pablo Saavedra Alessandri

Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot

Presidente

Pablo Saavedra Alessandri

Secretario

1. \* El Juez Eduardo Vio Grossi, de nacionalidad chilena, no participó en la deliberación y firma de la presente Sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19.2 del Estatuto y 19.1 del Reglamento de la Corte. [↑](#footnote-ref-1)
2. Las presuntas víctimas son los siguientes señoras y señores: Familiares del señor Augusto Andino Alcayaga Aldunate: María Laura Órdenes Guerra (esposa), Ariel Luis Antonio Alcayaga Órdenes (hijo), Marta Elizabeth Alcayaga Órdenes (hija), Augusto Oscar Amador Alcayaga Órdenes (hijo), Gloria Laura Astris Alcayaga Órdenes (hija) y María Laura Elena Alcayaga Órdenes (hija). El 14 de julio de 2017 el representante comunicó que la señora María Laura Órdenes Guerra había fallecido y que sus solicitudes “seguir[ían] adelante pero por su sucesión, específicamente por sus hijos”, tres de los cuales le confirieron mandato judicial, a saber: Gloria Laura Astrid, Augusto Óscar Amador y María Laura Elena. Familiares del señor Jorge Ovidio Osorio Zamora: Lucía Morales Compagnon (esposa), Jorge Roberto Osorio Morales (hijo), Carolina Andrea Osorio Morales (hija), Lucía Odette Osorio Morales (hija) y María Teresa Osorio Morales (hija). Familiares del señor Hipólito Pedro Cortés Alvarez: Alina María Barraza Codoceo (esposa), Eduardo Patricio Cortés Barraza (hijo), Marcia Alejandra Cortés Barraza (hija), Patricia Auristela Cortés Barraza (hija), Nora Isabel Cortés Barraza (hija) y Hernán Alejandro Cortés Barraza (hijo). Familiares del señor Mario Ramiro Melo Prádenas: Mario Melo Acuña (padre), Ilia María Prádenas Pérez (madre) y Carlos Gustavo Melo Prádenas (hermano). El representante informó que los padres del señor Melo Prádenas habían fallecido y que las solicitudes serían continuadas por su hermano. Familiar del señor Ramón Luis Vivanco Díaz: Pamela Adriana Vivando Medina (hija). Familiares del señor Rodolfo Alejandro Espejo Gómez: Elena Alejandrina Gómez Vargas (madre) y Katia Ximena Espejo Gómez (hermana). Familiares del señor Sergio Alfonso Reyes Navarrete: Magdalena Mercedes Navarrete (madre), Jorge Alberto Reyes Navarrete (hermano), Patricio Hernán Reyes Navarrete (hermano) y Víctor Eduardo Reyes Navarrete (hermano). El representante informó que la madre y dos de sus hermanos (Jorge Alberto y Víctor Eduardo) continuarían con las solicitudes. [↑](#footnote-ref-2)
3. *Cfr*. CIDH, Informe No. 60/05 (Admisibilidad), Petición 511-03, María Ordenes Guerra; Chile, 12 de octubre de 2005. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2005sp/Chile511.03sp.htm> [↑](#footnote-ref-3)
4. *Cfr*. CIDH, Informe No. 61/05 (Admisibilidad), Petición 698-03, Lucía Morales Compagnon y otros; Chile, 12 de octubre de 2005. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2005sp/Chile698.03sp.htm> [↑](#footnote-ref-4)
5. *Cfr*. CIDH, Informe No. 62/05 (Admisibilidad), Petición 862-03, Alina María Barraza Codoceo y otros; Chile, 12 de octubre de 2005. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2005sp/Chile862.03sp.htm> [↑](#footnote-ref-5)
6. *Cfr*. CIDH, Informe No. 59/05 (Admisibilidad), Petición 381-04, Magdalena Mercedes Navarrete Faraldo y otros; Chile, 12 de octubre de 2005. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2005sp/Chile381.04sp.htm> [↑](#footnote-ref-6)
7. La Comisión concluyó que el Estado de Chile es responsable por la violación de artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en conexión con las obligaciones generales establecidas en sus artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio de las víctimas del presente caso. La Comisión recomendó al Estado: “1. Reparar a las víctimas por las violaciones declaradas en el informe. Como parte de esta reparación, el Estado debe adoptar las medidas necesarias para ofrecer un recurso judicial efectivo para que las víctimas puedan presentar sus reclamos y obtener una decisión en materia de reparaciones. El cumplimiento de esta recomendación es independiente del programa de reparaciones administrativas. 2. Adoptar medidas de no repetición. En particular, medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole, con el objeto de adecuar la legislación y las prácticas judiciales chilenas a los estándares descritos en el presente informe respecto de la prohibición de aplicar la prescripción a las acciones civiles de reparaciones en casos como el presente”. *Cfr*. CIDH, Informe No. 52/16 (Fondo), María Ordenes Guerra y otros, Chile, OEA/Ser.L/V/II.159, Doc. 61, 30 de noviembre de 2016. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/2017/12521FondoEs.pdf> [↑](#footnote-ref-7)
8. La Comisión designó al entonces Comisionado Paulo Vannuchi y al Secretario Ejecutivo Paulo Abrão como sus delegados, así como a las señoras Elizabeth Abi-Mershed, entonces Secretaria Ejecutiva Adjunta, y Silvia Serrano Guzmán, abogada de la Secretaría Ejecutiva, como asesoras legales. [↑](#footnote-ref-8)
9. El 15 de junio de 2017, siguiendo instrucciones del Presidente del Tribunal, la Secretaría se comunicó con el señor Nelson Caucoto Pereira, indicado como peticionario por la Comisión, y le solicitó que confirmara su representación de las presuntas víctimas y, de ser el caso, aportara un poder o documento en el cual constara tal acreditación y una manifestación clara de voluntad de aquéllas de ser representadas por él. Luego de solicitudes de otorgamiento de plazos adicionales y prórrogas, entre el 17 de julio y 8 de agosto de 2017 el señor Caucoto informó sobre sus comunicaciones con las presuntas víctimas y remitió varios mandatos de representación judicial otorgados por éstas. Al notificar el caso, se indicó, en cuanto a la representación de las presuntas víctimas, que se había decidido notificarle sin perjuicio de que aún no habían sido recibidos algunos mandatos o poderes de representación, en el entendido de que el representante actuó como peticionario en nombre o a favor de todas las presuntas víctimas en el trámite ante la Comisión; que algunas presuntas víctimas han fallecido; que la mayoría de éstas habían otorgado mandatos de representación a favor del representante; y que éste había manifestado su voluntad de continuar con la representación de todas las presuntas víctimas y que aportaría los respectivos documentos a la brevedad posible o, en todo caso, continuaría actuando como agente oficioso. [↑](#footnote-ref-9)
10. Según las constancias respectivas, el escrito de sometimiento del caso fue notificado al representante el 1 de septiembre de 2017 y ese mismo día fue despachado vía *courier* junto con la totalidad de los anexos, los cuales fueron recibidos por aquél el 6 de septiembre siguiente. Es decir, al día siguiente comenzó a correr el plazo improrrogable de dos meses para la presentación del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas. El referido escrito del representante fue recibido en la Corte el 10 de noviembre de 2017 y los anexos al mismo fueron recibidos ese día y el 30 de noviembre siguiente, es decir, fue presentado fuera del plazo procesal establecido en el artículo 40 del Reglamento. [↑](#footnote-ref-10)
11. El 3 de octubre de 2017 el Estado de Chile, a través del señor Ministro de Relaciones Exteriores y según lo dispuesto en los artículos 23 y 39.3 del Reglamento de la Corte, designó a los señores Hernán Quezada Cabrera, Óscar Alcaman Riffo, Sebastián Cabezas Chamorro y a la señora Diana Maquilón Tamayo como Agentes para este caso, así como a las señoritas Beatriz Contreras e Isidora Rojas Fermandois y a los señores Oliver López Serrano y Juan Pablo González Jansana, como Agentes Alternos. Luego de la contestación, el 13 de febrero de 2018 el Estado informó que los señores Quezada Cabrera y Cabezas Chamorro, así como el señor Juan Pablo González Jansana, continuarían como Agentes y que la señora Contreras y el señor López Serrano lo harían como Agentes Alternos. El 13 de abril de 2018 el Estado comunicó que los señores Juan Pedro Pablo Crisóstomo Merino, Gonzalo Fernando Candia Falcón y Juan Pablo González Jansana actuarían como Agentes y el señor López Serrano y la señorita Consuelo Catalina Klaassen Burdiles como Agentes Alternos. [↑](#footnote-ref-11)
12. En la comunicación de la Secretaría se recordó que el artículo 45 del Reglamento expresa una facultad de la Corte o su Presidente para determinar la pertinencia y necesidad de convocar a audiencia en cada caso, que ejercerán motivadamente y de manera consecuente con las características del caso, los requerimientos procesales que deriven de éstas y la debida preservación de los derechos de las partes. [↑](#footnote-ref-12)
13. Además, se otorgó un plazo para que el representante y la Comisión presentaran observaciones respecto de documentos remitidos por el Estado como anexos a sus alegatos finales escritos. Luego de otorgada una prórroga, la Comisión manifestó que no tenía observaciones. El 2 de mayo de 2018 el representante presentó sus observaciones. El 29 de mayo siguiente el Estado solicitó que no se consideren las observaciones del representante y que no se admita el anexo al mismo. Mediante nota de Secretaría de 31 de mayo de 2018, se informó que la solicitud del Estado sería puesta en conocimiento del Presidente de la Corte y resuelta oportunamente. [↑](#footnote-ref-13)
14. El Estado se refirió a políticas públicas que han respondido a la necesidad de buscar la verdad sobre las violaciones a los derechos humanos durante la dictadura: - la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación (CNVR, conocida como "Comisión Rettig"), establecida en abril de 1990 y que concluyó sus labores en febrero de 1991, que calificó a 2.279 víctimas de desaparición forzada y ejecutadas de 3.550 denuncias recibidas. - Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación (CNRR) creada en febrero de 1992 con el propósito de coordinar, ejecutar y promover las recomendaciones propuestas por la CNVR, así como revisar los casos que ésta no pudo considerar debido a falta de antecedentes o que no fueron presentados a la instancia, dando cuenta en su informe de 899 víctimas. - Comisión Nacional de Prisión Política y Tortura ("Comisión Valech" o "Comisión Valech I"), creada el 2003 mediante el DS 1.040 y que tuvo por mandato determinar las personas que sufrieron privación de libertad y torturas por razones políticas, por actos de agentes del Estado o de personas a su servicio, en el período comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990 (existe actualmente un proyecto de ley que busca garantizar el acceso a la información recabada por la comisión "Valech I" para los tribunales de justicia). - Comisión Asesora para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión Política y Tortura (conocida como Comisión Valech II), creada por ley en diciembre de 2009, para recibir nuevos testimonios y antecedentes acerca de personas detenidas desaparecidas, ejecutadas políticas y víctimas de prisión política y tortura que no habían sido reconocidas en las comisiones anteriores, dando cuenta en su informe final de 2011 de 30 nuevos casos calificados de detenidos desaparecidos y ejecutados políticos y 9.795 prisioneros políticos y torturados (la Ley Nº20.405 extendió los beneficios reparatorios a los familiares de las víctimas calificadas y la Ley Nº 20.874 determinó la creación de un Aporte Único Reparatorio para calificados Valech y sus cónyuges sobrevivientes, que permite a las víctimas de prisión política y tortura solicitar al Instituto de Previsión Social (IPS) el pago de un aporte único de carácter reparatorio).

    En materia de justicia, señaló: - el Programa Continuación Ley 19.123 (Programa de Derechos Humanos), creado en junio de 1997 para prestar asesoría legal y social a los familiares de las víctimas calificadas por la CNVR y la CNRR, el cual, con la creación de la Subsecretaría de Derechos Humanos (SDH), dicho Programa (hoy, Unidad Programa de Derechos Humanos - UPDDHH) se trasladó desde el MINSP al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MINJUDH). - La Mesa Interinstitucional para auxiliar a la justicia en la búsqueda de víctimas de desaparición forzada funciona desde 2016. - La Mesa Interinstitucional de Patio 29 funciona desde octubre de 2015. - unidades o departamentos de derechos humanos, parte del Poder Ejecutivo, que ejecutan órdenes judiciales de investigación. - En los últimos 28 años, el Poder Judicial ha incorporado estándares de derechos humanos en sus sentencias sobre las causas de la dictadura. - Respecto de colaboración internacional en materia judicial, las Repúblicas de Chile y Argentina, Brasil y Uruguay celebraron en 2014 un Memorándum de Entendimiento para el intercambio de documentación y archivos relativos a graves violaciones a los derechos humanos ocurridas en las dictaduras militares de la región; en el marco de la Reunión de Altas Autoridades de Derechos Humanos del MERCOSUR (RAADH), se aprobó el MOU entre los países del MERCOSUR y los países asociados

    En materia de reparaciones, Chile ha desarrollado una política de reparación integral, mediante diversas compensaciones materiales e inmateriales: la Ley Nº19.123, y su modificatoria Ley Nº19.980, que estableció beneficios en favor de los familiares de las víctimas calificadas por la CNVR y la CNRR, extendidos a los casos calificados por la Comisión Valech II (pensión de reparación para familiares; bono de reparación destinado a hijos/as de víctimas mayores de 25 años que no hubiesen accedido al beneficio de pensión; 200 bonificaciones compensatorias para familiares no contemplados en la normativa, situaciones particulares de causantes de pensión pero sin beneficiarios, convivientes, entre otros casos; beneficios educacionales y médicos; exención del cumplimiento obligatorio del servicio militar para hijos/as de víctimas; y creación del PRAIS, bajo dependencia del Ministerio de Salud, para asistencia gratuita en salud a las víctimas y familiares). Se dictó la Ley Nº20.377 sobre Declaración de Ausencia por desaparición forzada. Por último, a través de la UPDDHH, se brinda apoyo psicosocial a los familiares de las víctimas.

    En cuanto a reparación simbólica, señaló que, hasta el 2002, las manifestaciones de parte del Estado habían sido aisladas (construcción del Memorial del Detenido Desaparecido y Ejecutado Político del Cementerio General (1994), Monumento a Salvador Allende (2000), Parque por la Paz Villa Grimaldi (1997), Monumento Histórico Nacional Hornos de Lonquén (1996), entre otros). Luego, acogiendo demandas de familiares y las recomendaciones de la CNVR, la UPDDHH destina parte de su presupuesto a la construcción de memoriales, mantención de sitios históricos de memoria y otras formas de reparación simbólica. Además, se han adoptado medidas para promover la memoria histórica (a partir de 2014 la Mesa Interinstitucional de Memoria; en 2010 fue inaugurado el Museo de la Memoria y los DDHH y en 2006 fue instituido el día 30 de agosto como el Día Nacional del Detenido Desaparecido). [↑](#footnote-ref-14)
15. El representante remitió copias de tres escritos recientes del Consejo de Defensa del Estado en que éste contestó demandas interpuestas por él en causas pendiente ante la judicatura interna. [↑](#footnote-ref-15)
16. El representante planteó las siguientes solicitudes en su escrito de observaciones sobre el reconocimiento estatal:

    1) El Estado deberá formular una declaración expresa, en el caso concreto, en cuanto a que la prescripción extintiva no es aplicable a las acciones civiles que emanen de crímenes de derecho internacional -particularmente, crímenes de guerra y de lesa humanidad, como los verificados en Chile en el pasado -, que se dirigen a reparar el daño causado a los peticionarios y familiares de las víctimas de estos crímenes.

    2) El Estado, a través del Poder Judicial o del órgano que determine, podría definir un mecanismo jurídico que permita dejar sin efecto o anular los fallos judiciales denunciados, únicamente en lo relativo a la declaración de la prescripción de la acción civil o en su parte civil, por tratarse de crímenes de derecho internacional, o bien, definir algún remedio jurídico, administrativo o de cualquier naturaleza, por el cual se dé lugar a la reparación e indemnizaciones que correspondan, resguardando que sea un mecanismo rápido, efectivo, eficaz.

    3) En relación con la cuantía o monto de la reparación, se puede tener en cuenta, como criterios para determinarla, aquellos contenidos en la jurisprudencia de la Corte; en los Principios para la Protección y Promoción de los Derechos Humanos mediante la Lucha contra la Impunidad (Naciones Unidas, 2005); en soluciones previas adoptadas (como en el caso Carmelo Soria Espinoza ante la Comisión, en que el Estado se comprometió en acuerdo de cumplimiento a pagar la suma de un millón quinientos mil dólares a su familia por concepto de indemnización, o en el caso de Orlando Letelier y Ronni Moffit, en que la Comisión “Bryan” estadounidense dispuso, entre otras, el pago de una compensación *ex gratia* fijada por concepto de daños morales de US$ 160.000,00 a favor de la viuda y de US$ 80.000,00 a cada uno de los cuatro hijos); así como los estándares actualmente aplicables por la judicatura chilena.

    4) como medida de no repetición que beneficie a otras personas peticionarias que se hallan afectas a una situación de violación de derechos humanos idéntica a la del presente caso, la creación de un mecanismo efectivo destinado a resguardar en estos casos el derecho a la protección judicial y a las garantías judiciales y el derecho a la reparación, a víctimas de crímenes de derecho internacional.

    Además, el representante señaló que existen múltiples casos radicados ante la Comisión Interamericana, en los cuales él actúa en representación de otras personas, en que el objeto de los casos coincide con lo planteado en el presente, en los cuales el Estado debería sostener un criterio de reconocimiento de responsabilidad idéntico al expresado en éste, por lo cual sería relevante instar al Estado a que en esos casos también se exprese el mismo reconocimiento y así sentar las bases para allegar, también en éstos, a un acuerdo de solución amistosa y evitar que esas víctimas sean sometidas a mayores dilaciones que perjudiquen o retarden la eficacia de sus derechos. [↑](#footnote-ref-16)
17. Además de lo señalado en la nota anterior, en sus alegatos finales escritos el representante solicitó a la Corte que ordene al Estado, como medidas de no repetición, “expresar una disculpa pública a las partes peticionarias, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de su responsabilidad”, así como “la inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario [y] en el material didáctico a todos los niveles, en particular, en la Academia Judicial de jueces de la República de Chile”. [↑](#footnote-ref-17)
18. Los artículos 62 y 64 del Reglamento de la Corte establecen: “Artículo 62. Reconocimiento: Si el demandado comunicare a la Corte su aceptación de los hechos o su allanamiento total o parcial a las pretensiones que constan en el sometimiento del caso o en el escrito de las presuntas víctimas o sus representantes, la Corte, oído el parecer de los demás intervinientes en el proceso, resolverá, en el momento procesal oportuno, sobre su procedencia y sus efectos jurídicos”. “Artículo 64. Prosecución del examen del caso: La Corte, teniendo en cuenta las responsabilidades que le incumben de proteger los derechos humanos, podrá decidir que prosiga el examen del caso, aun en presencia de los supuestos señalados en los artículos precedentes”. [↑](#footnote-ref-18)
19. *Cfr. Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177, párr. 24; y *Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C No. 351, párr. 27. [↑](#footnote-ref-19)
20. En su Informe, la Comisión aclaró que “el objeto de la denuncia no concernía la investigación penal de los hechos ocurridos durante la dictadura militar, sino ‘la negativa de los tribunales chilenos de conceder una indemnización’ a las [presuntas] víctimas en el presente caso, sobre todo después del reconocimiento de la responsabilidad estatal por las graves violaciones de los derechos humanos de sus familiares en el Informe de la Comisión Rettig[ y] que en el caso de autos ‘las alegaciones sólo se refieren a las sentencias adoptadas por el Poder Judicial de Chile entre 1999 y 2003’, [por lo cual] los hechos […] giran únicamente en torno a los procesos judiciales iniciados a fin de obtener reparaciones por parte de las presuntas víctimas en este caso y las respuestas obtenidas”. [↑](#footnote-ref-20)
21. *Cfr. Caso Benavides Cevallos Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de junio de 1998. Serie C No. 38, párr. 57; *Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 349, párr. 25; y *Caso López Soto y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 362, párr. 34. [↑](#footnote-ref-21)
22. *Cfr. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, párrs. 176 a 180; *Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile*, párr. 25; y *Caso López Soto y otros Vs. Venezuela,* párr. 30. [↑](#footnote-ref-22)
23. *Cfr.,* en similar sentido, *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Competencia*. Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 55, párr. 60; y *Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 8 de febrero de 2018. Serie C No. 348, párr. 16. [↑](#footnote-ref-23)
24. El artículo 29.2 del Reglamento, que regula el “procedimiento por incomparecencia o falta de actuación”, señala que “cuando las víctimas o presuntas víctimas, o sus representantes, el Estado demandado o, en su caso, el Estado demandante, se apersonen tardíamente tomarán el procedimiento en el estado en que se encuentre”. [↑](#footnote-ref-24)
25. *Cfr. Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251, párr. 19; y *Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela*, párr. 16. [↑](#footnote-ref-25)
26. *Cfr. Caso Pollo Rivera Vs. Perú*. *Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de octubre de 2016. Serie C No. 319, párr. 23; y *Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela*, párr. 18. [↑](#footnote-ref-26)
27. *Cfr. Caso Pollo Rivera y otros Vs. Perú,* párrs. 24 y 25; y *Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela*, párr. 24. [↑](#footnote-ref-27)
28. El artículo 63 del Reglamento dispone que “cuando la Comisión, las […] presuntas víctimas o sus representantes [y] el Estado […], en un caso ante la Corte comunicaren a ésta la existencia de una solución amistosa, de un avenimiento o de otro hecho idóneo para la solución del litigio, la Corte resolverá en el momento procesal oportuno sobre su procedencia y sus efectos jurídicos” [↑](#footnote-ref-28)
29. *Cfr. Caso Benavides Cevallos Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de junio de 1998. Serie C No. 38, párrs. 55 y 57; y *Caso Gómez Murillo y otros Vs. Costa Rica.* Sentencia de 29 de noviembre de 2016. Serie C No. 326, párrs. 15 y 16. En similar sentido, ver *Caso Escaleras Mejía y otros Vs. Honduras*, párrs. 15 y 16. [↑](#footnote-ref-29)
30. D.S. No. 355 de 25 de abril de 1990. En: Informe de la Comisión Rettig, Tomo I, págs. XI a XIV. [↑](#footnote-ref-30)
31. Mensaje a la Nación del Presidente Patricio Aylwin al dar a conocer el Informe de la Comisión Rettig, 4 de marzo de 1991, Tomo II, págs. 887 a 894. [↑](#footnote-ref-31)
32. Informe de la Comisión Rettig, Tomo II, págs. 1254 a 1266. [↑](#footnote-ref-32)
33. Arts. 1 y2.1 de la Ley No. 19.123, publicada en el Diario Oficial el 8 de febrero de 1993. [↑](#footnote-ref-33)
34. Arts. 17 a 27, 28, 29 a 31 y 32 de la Ley No. 19.123. [↑](#footnote-ref-34)
35. Arts. Primero y Segundo D.S. No. 1.040 de 26 de septiembre de 2003. [↑](#footnote-ref-35)
36. Art. Quinto: “Tendrán derecho a este beneficio los hijos que, existiendo a la fecha de publicación de la presente ley, no estén en goce de la pensión de reparación a que se refiere el artículo 17 de la ley Nº 19.123, y siempre que lo soliciten dentro del plazo de un año, a contar de la fecha de publicación de esta ley. No tendrán derecho a este beneficio los hijos que estén percibiendo pensión de reparación vitalicia en su calidad de discapacitados” (Ley No. 19.980 de 2004). [↑](#footnote-ref-36)
37. *Cfr. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 82.31. [↑](#footnote-ref-37)
38. Decreto con Fuerza de Ley 1. Publicado el 30 de mayo de 2000. [↑](#footnote-ref-38)
39. *Cfr.* Informe de la Comisión Rettig, Tomo I, pág. 144. [↑](#footnote-ref-39)
40. El Juzgado consideró que “el hecho del cual deriva la acción indemnizatoria acaeció en determinada fecha del año 1973, desde la cual, hasta la fecha de notificación de la demanda de autos, transcurrió en exceso el plazo de prescripción de cinco años que el tribunal ha estimado aplicable en la especie”. *Cfr*. Sentencia del 8° Juzgado Civil, Ordenes María contra el Fisco de Chile, *supra* (exp. prueba, ff. 25 y 26). [↑](#footnote-ref-40)
41. *Cfr*. Informe de la Comisión Rettig, Tomo I,*supra,* págs.273 y 274. [↑](#footnote-ref-41)
42. El monto recibido mensualmente desde el mes de julio de 1991 hasta noviembre de 2007 suma $36.175.000 de Pesos chilenos. Ella continúa recibiendo la pensión. *Cfr*. escrito del Estado de 21 de noviembre de 2008 presentado ante la Comisión; y 8° Juzgado Civil. Sentencia de 27 de enero de 1999, Morales Lucía/Fisco de Chile, Rol 4720-97, Considerando Duodécimo y Décimo Quinto (exp. prueba, folio 82). [↑](#footnote-ref-42)
43. *Cfr.* Sentencia del 2° Juzgado Civil de la Serena, Patricia Cortés contra el Fisco de Chile, 9 de marzo de 2001, Considerando Quinto (exp. prueba, folio 50) [↑](#footnote-ref-43)
44. Comisión Valech. Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas. En: <http://www.indh.cl/wp-content/uploads/2011/10/Valech-1.pdf> [↑](#footnote-ref-44)
45. *Cfr.* Escrito de observaciones del Estado presentado el 21 de noviembre de 2008 ante la Comisión IDH. [↑](#footnote-ref-45)
46. El monto recibido mensualmente desde julio de 1991 hasta noviembre de 2007 suma $36.627.798 de pesos chilenos. Ella continúa recibiendo la pensión (escrito de observaciones del Estado presentado el 21 de noviembre de 2008 ante la Comisión IDH). [↑](#footnote-ref-46)
47. Sentencia del 2º Juzgado Civil de la Serena, Patricia Cortés contra el Fisco de Chile, 9 de marzo de 2001. [↑](#footnote-ref-47)
48. Comisión Valech. Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas, *supra*. [↑](#footnote-ref-48)
49. Asimismo, dicho juzgado estimó que de conformidad con el inciso segundo del artículo 38 de la Constitución Política del Estado, “cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las Municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño”. Por lo cual, tratándose de responsabilidad extracontractual del Estado, que atendido lo expresado procedentemente, no se encuentra prescrita, deberá determinarse la petición que en tal sentido ha formulado la demandada, estimándose por el contrario, que ella es procedente. *Cfr*. Sentencia del 2º Juzgado Civil de la Serena, Patricia Cortés contra el Fisco de Chile, *supra* (exp. prueba, folio 46). [↑](#footnote-ref-49)
50. *Cfr.* Escrito de observaciones del Estado presentado el 21 de noviembre de 2008 ante la Comisión IDH. [↑](#footnote-ref-50)
51. Informe de la Comisión Rettig, Tomo I, pág. 225 y 226. [↑](#footnote-ref-51)
52. Informe de la Comisión Rettig, Tomo I, pág. 166. [↑](#footnote-ref-52)
53. Informe de la Comisión Rettig, Tomo II, págs. 840 y 841. [↑](#footnote-ref-53)
54. Informe de la Comisión Rettig, Tomo II, pág. 791. [↑](#footnote-ref-54)
55. El artículo 8 de la Convención señala: “1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. [↑](#footnote-ref-55)
56. El artículo 25 de la Convención expresa: “1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”. [↑](#footnote-ref-56)
57. *Cfr. Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de septiembre de 2010 Serie C No. 217, párr. 207. [↑](#footnote-ref-57)
58. *Cfr., inter alia, Caso Barrios Altos Vs. Perú. Fondo.* Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párr. 41*, y Caso Herzog y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 15 de marzo de 2018. Serie C No. 353, párr. 288*.* [↑](#footnote-ref-58)
59. *Cfr.* Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, Observaciones Generales sobre el Artículo 19 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, E/CN.4/1998/43, párr. 73. [↑](#footnote-ref-59)
60. *Cfr.* Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas (CDH-ONU), Informe final presentado por el Relator Especial sobre el Derecho a la Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, E/CN.4/Sub.2/1993/8, 2 de julio de 1993, párr. 135.). [↑](#footnote-ref-60)
61. *Cfr.* CDH-ONU, Diane Orentlicher, Experta independiente encargada de actualizar el Conjunto de principios para la lucha contra la impunidad, E/CN.4/2005/102, 18 de febrero de 2005.) [↑](#footnote-ref-61)
62. *Cfr.* Asamblea General (AG). A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006. Resolución que aprueba los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”. [↑](#footnote-ref-62)
63. El Consejo de Estado colombiano ha trazado la distinción entre caducidad y prescripción en los siguientes términos: la caducidad se refiere a la extinción de la acción, mientras que la prescripción a la del derecho; la primera debe ser alegada, mientras que la caducidad opera ipso iure, la prescripción es renunciable, mientras que la caducidad no lo es, en ningún caso, y mientras que los términos de prescripción pueden ser suspendidos o interrumpidos, los de caducidad no son susceptibles de suspensión, salvo norma expresa. Ver Consejo de Estado de Colombia, Ce SIII E 30566 de 2006. [↑](#footnote-ref-63)
64. *Cfr.* Consejo de Estado. Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa (E). Bogotá, D. C., dos (02) de mayo de dos mil dieciséis (2016). Actor: Maria Faelly Cutiva Leyva y Otros. Demandado: Ministerio de Defensa - Ejercito Nacional y Otros. Referencia: Apelacion Auto Ley 1437 de 2011 - Medio de Control de Reparación Directa. [↑](#footnote-ref-64)
65. Ver Artículo 2561 del Código Civil y Comercial Comentado. [↑](#footnote-ref-65)
66. Corte Suprema de Justicia de Chile. 23583-2014. Imprescriptibilidad de la acción reparatoria en contra del Fisco por violación a derechos humanos. 20 de mayo de 2015. Disponible en: <http://www.i-juridica.com/2015/05/21/suprema-23583-2014-imprescriptibilidad-de-la-acción-reparatoria-en-contra-del-fisco-por-violación-a-derechos-humanos/>. [↑](#footnote-ref-66)
67. En el *caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, este la Corte señaló que: […] hay amplia evidencia para concluir que en 1973, […], la comisión de crímenes de lesa humanidad, incluido el asesinato ejecutado en un contexto de ataque generalizado o sistemático contra sectores de la población civil, era violatoria de una norma imperativa del derecho internacional. Dicha prohibición de cometer crímenes de lesa humanidad es una norma de ius cogens, y la penalización de estos crímenes es obligatoria conforme al derecho internacional general. *Cfr. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr.99. [↑](#footnote-ref-67)
68. Así, dicho artículo señala que "el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes". [↑](#footnote-ref-68)
69. El Estado señaló que, respecto de dichas acciones, hasta el año 2015 la jurisprudencia de la Corte Suprema había oscilado entre declarar prescrita la acción civil indemnizatoria en atención a las normas establecidas en el Código Civil, o por el contrario, afirmar la imprescriptibilidad de la acción con base en los artículos 1.1 y 63.1 de la CADH y la obligación de reparar a víctimas de violaciones graves, masivas y sistemáticas a los derechos humanos no pudiendo excusarse en la legislación interna. La diversidad de criterios en la jurisprudencia en esta materia se debía principalmente a la forma que tiene la Corte Suprema de conocer las causas judiciales a través de salas especializadas. Así, la sala penal conocía las acciones civiles cuando estas habían sido interpuestas de manera conjunta con la penal y la sala civil conocía aquellas que se presentaban de manera independiente. En aras de unificar la jurisprudencia en la materia, la Corte Suprema, a través del Auto Acordado de fecha 16 de enero de 2015 que distribuye las materias que conocen las salas especializadas, determinó un cambio en la distribución de las causas. Consecuencia de esto es que, actualmente, la Corte Suprema conoce sólo a través de la Segunda Sala (sala penal) estas acciones civiles, cualquiera sea su forma de interposición. Desde entonces, la Corte Suprema ha centrado su argumentación en: a) la necesidad de los órganos estatales de cumplir con la obligación internacional del Estado de dar reparación integral a las víctimas de graves violaciones, desestimando en general los razonamientos tendientes a no otorgar reparación; b) ha establecido una jerarquía normativa, bajo la cual las normas legales sólo pueden aplicarse mientras no estén en contradicción con los principios y normas del derecho internacional de los derechos humanos; y c) ha sostenido que, de acuerdo a su propia jurisprudencia y en busca de darle unidad y coherencia, la acción civil no puede entenderse prescrita si la acción penal por delitos de lesa humanidad se considera imprescriptible. Así, ha determinado que ambas esferas -penal y civil- son ámbitos distintos, pero complementarios de la reparación integral. [↑](#footnote-ref-69)
70. *Cfr*. Dirección de Estudios de la Corte Suprema, “Estudio de jurisprudencia sobre acciones civiles de reparación relacionadas con crímenes de lesa humanidad”, el cual da respuesta a solicitud de información del Director del Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Relaciones Exteriores en el contexto del presente caso ante la Corte Interamericana (exp. prueba, ff. 2640 y ss); y oficio Nº 048 2018 de 30 de enero de 2018 dirigido por el Secretario de la Corte Suprema al Director de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores (exp. prueba, ff. 2697 a 2702) [↑](#footnote-ref-70)
71. *Cfr*. Corte Suprema de Justicia de Chile. Sala Segunda. Sentencia de 26 de abril de 2017. Rol N  11767-2017. Disponible en: <http://basejurisprudencial.poderjudicial.cl/> [↑](#footnote-ref-71)
72. *Cfr*. Corte Suprema de Justicia de Chile. Sala Segunda. Sentencia de 20 de junio de 2016. Rol N  173-2016. Disponible en: <http://basejurisprudencial.poderjudicial.cl/> [↑](#footnote-ref-72)
73. *Cfr. Caso de las Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270, párr. 470.. [↑](#footnote-ref-73)
74. *Cfr. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*, párr. 161. [↑](#footnote-ref-74)
75. *Cfr. Caso García Lucero y otras Vs. Chile. Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 267, párrs. 190 y 192. [↑](#footnote-ref-75)
76. El artículo 63.1 de la Convención Americana establece que: “[c]uando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [la] Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”. [↑](#footnote-ref-76)
77. Sobre la obligación de reparar y sus alcances, ver *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Hondur*as. *Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párrs. 25 a 27; y *Caso López Soto y otros Vs. Venezuela,* párr. 268. [↑](#footnote-ref-77)
78. *Cfr. Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 110, y *Caso López Soto y otros Vs. Venezuela,* párr. 270. [↑](#footnote-ref-78)
79. *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas,* párr. 26, y *Caso López Soto y otros Vs. Venezuela,* párr. 269. [↑](#footnote-ref-79)
80. El Estado señaló que, si bien una posible alternativa es el pago de indemnizaciones, debe existir un vínculo causal entre el hecho imputable (la vulneración a un derecho de la Convención) y el daño que se pretende reparar. Así, asumiendo que la Corte pueda definir la obligación del Estado de indemnizar a las víctimas, sería requisito fundamental que la Comisión o los peticionarios hubiesen acreditado con precisión qué daños se relacionan con las violaciones declaradas por este Tribunal, además de su cuantía. Sin embargo, la Comisión no solicitó condenar al Estado al pago de indemnizaciones por eventuales daños materiales e inmateriales por la denegación de justicia por parte del Estado y el representante tampoco solicitó medidas específicas de reparación pecuniaria; es decir, no aportaron medios probatorios para acreditar la entidad de los daños sufridos. En razón de la inexistencia de acervo probatorio, no es posible para la Corte evaluar los montos concretos de dichos daños en este caso, ni establecer su relación específica con los hechos y las violaciones a los derechos que generaron la responsabilidad internacional del Estado, por lo cual resulta en extremo complejo condenarlo al pago de indemnizaciones. Señaló que así lo resolvió la Corte en el *caso Almonacid Arerellano vs. Chile*, en el cual, además de no conceder indemnizaciones en razón de la ausencia de pruebas, respecto del daño inmaterial estableció que –en virtud de las políticas reparatorias del Estado– las víctimas habían recibido diversos montos pecuniarios y que, por tanto, no resultaba necesario ordenar el pago de indemnizaciones por ese concepto. Las políticas reparatorias a las que hizo referencia la Corte en ese caso son las mismas señaladas por el Estado en el presente caso, en virtud de las cuales la mayoría de las víctimas (salvo cuatro) han recibido y, en algunos casos, continúan recibiendo beneficios económicos, desde comienzos de la década de los noventa. Por lo anterior, la sentencia de todos modos constituirá una forma de reparación. [↑](#footnote-ref-80)
81. *Cfr.* *Caso Acosta y otros vs. Nicaragua*. *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 25 de marzo de 2017. Serie C No. 334, párr. 216. [↑](#footnote-ref-81)
82. *Cfr., mutatis mutandi, Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, Caso Palamara Iribarne Vs Chile, Caso Kimel Vs. Argentina, Caso Tristán Donoso Vs. Panamá, Caso Fontevecchia y D’Amico Vs. Argentina,**Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile, Caso Cantoral Benavides Vs. Perú y Caso de Personas Dominicanas y Haitianas.* Ver también, *mutatis mutandi, caso Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in Vitro) Vs. Costa Rica.* [↑](#footnote-ref-82)
83. *Cfr., mutatis mutandi,* *Caso Acosta y otros vs. Nicaragua*, párr. 216. [↑](#footnote-ref-83)
84. *Cfr. Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C No. 250, párr. 25; y *Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 303, párr. 24. [↑](#footnote-ref-84)
85. *Cfr. Caso Las Palmeras Vs. Colombia. Fondo.* Sentencia de 6 de diciembre de 2001. Serie C No. 90., párr. 33, *y Caso Andrade Salmón Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 1 de diciembre de 2016. Serie C No. 330, párr. 92. [↑](#footnote-ref-85)
86. *Cfr. Caso Duque Vs. Colombia,* párr. 128. [↑](#footnote-ref-86)
87. *Cfr., mutatis mutandi,* *Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela*, párr. 237. [↑](#footnote-ref-87)
88. Por ejemplo, ver sentencias dictadas entre los años 2007 y 2017 (Roles N° 4723 – 2007, 4691 – 2007, 695 – 2008, 5847 – 2008, 5233 – 2008, 6 – 2009, 6601 – 2011, 737 – 2011, 3573 – 2012, 3841 – 2012, 2918 – 2013, 1424 – 2013, 4300 – 2014, 4240 – 2014, 22645 – 2014, 1665 – 2015, 3133 – 2015, 24290 – 2016, 34057 – 2016, 11767 – 2017, 16768 – 2017). *Cfr.* sentencias citadas en el anexo 3 al escrito de contestación del Estado, oficio Nº 048 2018 de 30 de enero de 2018 dirigido por el Secretario de la Corte Suprema al Director de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores (exp. prueba, ff. 2697 a 2702). Asimismo, ver otras sentencias (Rol 2080-2008, Rol N° 62032-2016, Rol N° 28641-2016 y Rol N° 28637-2016) citadas por el representante de las víctimas en el trámite del caso ante la Comisión (exp. prueba, ff. 2031 a 2034) [↑](#footnote-ref-88)
89. Por ejemplo, ver la sentencia de reemplazo dictada por la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia de Chile en la causa Rol N° 1568-2017 con fecha 16 de noviembre de 2017. Sentencia citada en el anexo 2 al escrito de contestación del Estado. *Cfr.* Dirección de Estudios de la Corte Suprema, “Estudio de jurisprudencia sobre acciones civiles de reparación relacionadas con crímenes de lesa humanidad”, el cual da respuesta a solicitud de información del Director del Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Relaciones Exteriores en el contexto del presente caso ante la Corte Interamericana (exp. prueba, ff. 2671 y 2672). [↑](#footnote-ref-89)
90. *Cfr. Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212*,* párr. 244; y *Caso López Soto y otros Vs. Venezuela*, párr. 299. [↑](#footnote-ref-90)
91. *Cfr.*, en similar sentido, *Caso Maldonado Vargas y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas.* Resolución de 30 de agosto de 2007 de supervisión de cumplimiento de la sentencia de fondo, reparaciones y costas dictada por la Corte el 2 de septiembre de 2015, párr. 41. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/maldonado_30_08_17.pdf> [↑](#footnote-ref-91)
92. *Cfr.*, en similar sentido, *Caso Maldonado Vargas y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas.* Resolución de 30 de agosto de 2007 de supervisión de cumplimiento de la sentencia de fondo, reparaciones y costas dictada por la Corte el 2 de septiembre de 2015, párrs. 41 y 42. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/maldonado_30_08_17.pdf> [↑](#footnote-ref-92)
93. *Cfr. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*. *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y costas*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 124; y *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158, párr. 128. Véase asimismo *Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No. 221, párr. 193; y *Caso San Miguel Sosa y otras vs. Venezuela*, párr. 191. [↑](#footnote-ref-93)
94. El Estado señaló que, en efecto, por Actas 233-2014 y 107-2017 que contienen los autos acordados de fechas 26 de septiembre de 2014 y 28 de julio de 2017, se llevó a cabo la nueva distribución de las materias que conocen las salas especializadas de la Corte Suprema, medida que tuvo incidencia directa en el cambio de criterio jurisprudencial ya explicado. [↑](#footnote-ref-94)
95. En cuanto a su reembolso, corresponde al Tribunal apreciar prudentemente su alcance, el cual comprende los gastos generados ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los generados en el curso del proceso ante este Tribunal, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de protección de los derechos humanos. *Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas*, Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39. párr. 82, y *Caso López Soto y otros Vs. Venezuela*, párr. 381. [↑](#footnote-ref-95)
96. Esta apreciación puede ser realizada con base en el principio de equidad y tomando en cuenta los gastos señalados por las partes, siempre que su *quantum* sea razonable. Además, no es suficiente la remisión de documentos probatorios, sino que se requiere que las partes hagan una argumentación que relacione la prueba con el hecho que se considera representado, y que, al tratarse de alegados desembolsos económicos, se establezcan con claridad los rubros y la justificación de los mismos. *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones,* párr. 42, y *Caso López Soto y otros Vs. Venezuela*, párr. 382. [↑](#footnote-ref-96)
97. *Cfr.,* en similar sentido, *Caso San Miguel Sosa y otras vs. Venezuela*, párr. 250. [↑](#footnote-ref-97)